



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00251-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **HERCILA MONTEALEGRE TOVAR** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de

"Establecida la disminución que sufrió el salario del demandante, con ocasión de sus cambio de soldado voluntario a profesional, establecerá la Sala si dicha situación, en efecto contiene un vulneración a la disposición consagrada en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que dispone que los soldados voluntarios que se encontraban vinculados con anterioridad en vigencia de la ley 131 de 1985, tiene derecho a una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.(Negrilla y subrayado es nuestro)

Una vez analizado el texto de la disposición que se estudia y que fue transcrita en procedencia, la Sala considera que la misma contiene un mandato claro el cual tiene como fundamento que sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales, se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, este mismo decreto, en relación con la asignación salarial mensual establece de manera diáfana que los soldados que sufrieron esta tránsito de voluntarios a profesionales, se encuentran EXCEPTUADOS de lo que devengan el resto de soldados profesionales, y es así como se establece que estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, la Sala debe precisar que la anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales, tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y especialmente por la ley 4 de 1992 que en su artículo 2°, literal a) estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.(Negrilla y subrayado es nuestro)

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000, era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que mantenida en el inciso 2° del artículo 1° de la norma citada, disposición que , se reitera, a juicio de esta Sala buscó garantizar que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la ley 131 de 1985; de manera que si se hubiera desconocido este mandato legal, sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerados los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

(...)

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el actor le fue reconocido su salario incrementado solo en un 40%, situación que resulta contraria a las garantías excepcionales que fueron consagradas en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que dispone que tiene derecho que tiene derecho a una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, aquel soldado que se encontraba vinculado como voluntario con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000. (Negrilla y subrayado es nuestro)



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00242-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDUARDO TOVAR OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se denominan **motivos**, según la doctrina francesa, las circunstancias de hecho que proceden o provocan toda decisión administrativa; la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador público a obrar; la decisión en tales circunstancias será ilegal, si no se justifican las razones que la provocaron; obviamente la causal de la falsa motivación encuadra dentro de la violación de la ley general.

Con base en lo anterior, me permito proceder a explicar los motivos por los cuales **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incurrió en el vicio de la FALSA MOTIVACION, cuando negó los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Incurrir en FALSA MOTIVACIÓN, como ocurrió en el caso *sub examine*, normalmente se presenta por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados en el acto administrativo y la solicitud presentada a la administración; en esta demanda se ha podido dejar muy claro, los postulados normativos y de interpretación jurisprudencial y doctrinarios respecto del porcentaje en que debe incrementarse la asignación de retiro de mi poderdante, erróneamente interpretado por la parte demandada.

Con lo anterior, queda claro que la Caja demandada, para negar las pretensiones de mi poderdante, ha hecho una incorrecta aplicación del decreto 4433 de 2004, toda vez que la ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000, no estipulan la cuantía con la cual se deberá efectuar la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados voluntarios que posteriormente ingresaron al personal de los soldados profesionales; provocando la existencia de la nulidad del acto demandado por falsa motivación, por mutación de la verdad e incorrecta interpretación normativa.

Señor juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, no se entiende, porqué la Caja demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, está poniendo en entredicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

**VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo la cuantía de la demanda es por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS (\$2.710.100) SIN INDEXACIÓN**, esta cuantía resulta del análisis comparativo de la mesada pensional recibida en cada uno de los años por mi poderdante, en comparación con la que debió recibir, si la asignación de retiro de los **últimos tres años**, se hubiese liquidado sobre la base de un salario mínimo más un sesenta por ciento (60%) tal como se explicó en el transcurso de la demanda.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 y 14.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

De conformidad con lo expresado, esta corporación considera que en virtud de la incorporación del actor como soldado profesional, la entidad accionada ha debido dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, sin desmejorar sus condiciones salariales preexistentes, situación que no ocurrió en el presente caso y que, al tratarse de una disminución en la asignación básica, incide en la liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que percibía el demandante."

Esta posición jurisprudencial del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterada en un sinnúmero de fallos proferidos por esta corporación.<sup>9</sup>

**VII. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN LA RELIQUIDACION DE PRESTACIONES PERIODICAS NO TIENEN CADUCIDAD**

Señor Juez, de conformidad con el artículo 164 numeral 1° literal C) del CPACA, los actos administrativos que reconocen, así como los que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, llámese pensiones o reliquidación de las mismas, pueden ser demandados en cualquier tiempo, es decir *no opera el fenómeno de la caducidad*.

**e. FALSA MOTIVACIÓN ARTÍCULO 138 DEL C.P.A.C.A.**

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en causal de **FALSA MOTIVACION**, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar a mi poderdante las peticiones solicitadas, lo que es motivo de nulidad (Art. 138 CPACA.); además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han entendido que existe la ilegalidad denominada **FALSA MOTIVACION**, cuando los fundamentos alegados por el funcionario que expidió el acto administrativo, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el legislador les ha dado, es decir que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos de una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

---

1- <sup>9</sup> Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A" Radicado N° 2010 – 00523, Actor Oscar Hernando Zarate Bellrán, sentencia del 14 de junio de 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Arciniega Triana. 2- Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Radicado N° 2010 – 00280, Actor Juan Carlos Pelúfo Sotomayor, sentencia del 19 de junio de 2012, Magistrado Ponente Martha Jeannette González Gutiérrez. 3- Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Radicado N° 2010 – 00431, Actor Luis Antonio Sosa Galvis, sentencia del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente Luceny Rojas Conde. 4- Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Radicado N° 2010 – 00431, Actor John Jairo Gómez Peña, sentencia del 24 de abril de 2002, Magistrado Ponente Luceny Rojas Conde. 5- Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Radicado N° 2010 – 00421, Actor Jairo Lineros Saldaña, sentencia del 25 de junio de 2012, Magistrado Ponente Luceny Rojas Conde.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00226-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Contra la Resolución No. GNR 174631 del 19 de mayo de 2014, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación. Mediante Resolución No. GNR 426763 del 18 de diciembre de 2014, se resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación ante el superior jerárquico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el libelo de la demanda la parte actora no hace alusión alguna al acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, o en su defecto no depreca la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo.

En consecuencia, no observa el Despacho, que se acompañe con la demanda, el documento respectivo en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 - 2 del CPACA referente al recurso de apelación, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

contraviene directamente con los mandatos constitucionales, ya que esta garantiza a los pensionados del país un trato equitativo y general en cuanto a los derechos de los cuales son acreedores todos los pensionados y jubilados.

e. El decreto precitado, fue expedido en el año 2004, momento posterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política que ya había tratado el tema del derecho fundamental por conexidad de la seguridad social, reconocido por la Honorable Corte Constitucional como tal, en cuanto está estrechamente ligado a la vida digna del asociado Art. 46 CN, y de la irrenunciabilidad de los derechos que se derivan del disfrute en la adquisición de las pensiones. (Arts. 48, 53 y 58)

f. Adicional al artículo 4º de nuestra joven carta magna, es el código civil colombiano quien claramente señala el camino de aplicación preferente de normas sobre un mismo tema, así:

- Su artículo 10º: Reglas sobre disposiciones incompatibles entre sí, recoge el artículo 5º de la ley 57 de 1887: (...) "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. . ."
- Igualmente nuestro estatuto civil en este mismo artículo 10º, cita el artículo 9º de la ley 153 de 1887, Supremacía de la Constitución, disponiendo: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente"
- En síntesis, con relación al caso aquí demandado y por considerarse constitucionalmente viable, deberá aplicarse de preferencia los artículos constitucionales números 4, 13, 46, 48 y 53, y de la ley 100 de 1993 los artículos 14 y 279 parágrafo 4º, remplazando las norma anteriores tales como la contemplada en el decreto 443 de 2000 en especial en su artículo 13.2, en el que desconocen abiertamente los principios y postulados implementados en nuestra carta de derechos.

Es de aclarar, que la Caja de Retiro aquí demandada, en el momento de liquidar las asignaciones de retiro con relación a los soldados profesionales, toma lo dispuesto en el artículo 13.2.1 del decreto 4433 de 2000, el "cual fija la base de liquidación de la mesada pensional" de los soldados de la Fuerza Pública, y sobre ésta liquida las asignaciones de retiro, sin detenerse a analizar si el porcentaje tenido en cuenta obedece a lo establecido en la norma, desconociendo que dentro del mismo grupo de soldados profesionales existe una diferencia en la asignación mensual dependiendo de la fecha de ingreso a la Fuerza Pública, esto es , que para los soldados que se incorporaron antes del **31 de diciembre de 2000** de conformidad con la ley 131 y el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000 la asignación mensual es de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, y para los soldados profesionales que ingresaron después del **01 de enero del 2001** es el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario, aspecto que la Caja de Retiro no ha tenido en cuenta en la liquidación de las asignaciones de retiro.

b) En el poder conferido para actuar no se incluyó la Resolución No. GNR 426763 del 18 de diciembre de 2014, cuya nulidad se depreca en el escrito de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DEL ROSARIO MEDINA ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

ORIGINAL FIRMADO

En razón de lo anterior, cuando las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se liquidan en un porcentaje inferior al que perciben como retribución básica mensual, no se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos constitucionales 48, 53 y 58, que consagran el amparo de los beneficios acaecidos del derecho de la seguridad social, la no regresividad en materia prestacional y salarial y el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

En cuanto a los criterios fijados por la ley 923 del 30 de diciembre de 2004, la cual determina los marcos que debe respetar el poder ejecutivo al reglamentar el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública, podremos encontrar los siguientes:

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, **igualdad**, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. **El respeto de los derechos adquiridos.** Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.7. **No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía** o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. (negrita y subrayado es nuestro)

El Ejecutivo en el punto 13.2.1 del Decreto 4433 está haciendo es una variación en el salario mensual de los soldados profesionales que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2000, aspecto que no es tratado en la ley 923 de 2004, lo que evidencia, que el Gobierno Nacional con este decreto desborda las facultades reglamentarias que la ley Marco de pensiones le ha otorgado.

El sustento de todas estas explicaciones, encuentran su asidero en el análisis del alcance y la naturaleza jurídica de los decretos reglamentarios ya que de aquí se podrá estudiar la legitimidad de las reglamentaciones impuestas, corroborando que las mismas hayan sido desarrolladas dentro del ámbito normativo. Dentro de este grupo de decretos se tomará como referencia el comentado 4433 de 2004, del cual se puede concluir, que al ser expedido por el Presidente de la República, es una norma por la cual el poder ejecutivo ejerce la potestad reglamentaria de las leyes, con la finalidad en que los jueces, los funcionarios del Estado y en general cualquier ciudadano tenga pleno conocimiento del alcance y precisión de las normas que son expedidas por el congreso de la República.

Esta facultad reglamentaria, se reconoció en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y la misma establece que le corresponderá al Presidente de la República como jefe de Estado, de Gobierno y como de suprema autoridad administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00188-00

### 1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, en el que se deprecia la nulidad de los actos administrativos denominados "ALIANZA ESTRATEGICA CELEBRADA ENTRE EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS REGIONAL HUILA Y EL DIARIO DEL HUILA", fue allegado por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, argumentando que carece de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 155, numeral 5, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad (fl. 54 a 56), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

### 2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Como quiera que se pretende la nulidad de unos actos que dicta la administración con motivo u ocasión de la actividad contractual, un acuerdo de voluntades denominado "alianza estratégica" celebrado entre la entidad demandante y el Diario del Huila, de aquellos que trata la Ley 489 de 1998, art. 96 en concordancia con lo señalado en el artículo 355 de la C.P., sujeto a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación, el medio de control apropiado no es el invocado por la parte actora sino el de *controversial contractuales* (art. 141 del C.P.A.C.A.).
- b) Debe adecuar la demanda y el poder, de conformidad con lo señalado en precedencia.
- c) Debe acompañar con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad (específico para el medio de control que se impetre), de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, siendo esta exigencia imprescindible para la admisión de la demanda.
- d) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional para tener a

Aranguren, Radicación: 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06) en sentencia fechada el 06 de marzo de 2008, en estudio de un proceso similar al que aquí se reclama en el que se hizo un extenso estudio concluyéndose que "como se observa, el termino de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al reconocimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral."

11. Que la Ley 1395 de julio de 2010, por la cual se adoptan medidas de Descongestión Judicial establece en su artículo 114, la disposición que deben cumplir las entidades territoriales al momento de resolver solicitudes como la presente, el cual cito a continuación para su ilustración.

Artículo 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso que nos ocupa, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha venerado normas de carácter constitucional como son: su preámbulo, los Artículo 1, 2 y los derechos fundamentales de que tratan los Cánones constitucionales 13, 23, 25, 29, 41, 43 y 53;

disposición de la secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2016-00188-00**
3. **INADMITIR** la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**.
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VAGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL DEL FIRMANDO

el Decreto 3135 de 1968; los Decretos Salariales; las Sentencias de la Corte Constitucional C-154/1997 y C-08/1998, entre otras.

### PRUBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas:

1. Copia de las Ordenes de Prestación de Servicio que se encuentran en la Hoja de Vida que reposa en los archivos de la Secretaría de Educación.
2. Certificaciones de la labor desempeñada y las cuales sirvieron de base para el pago de los salarios a mi mandante, igualmente se encuentra en el archivo de esa Entidad.

Anexo poder debidamente diligenciado para incoar la presente acción.

Tanto mi poderdante y solicitante, como el suscrito recibimos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 4 No. 8-21 Edificio Spring Oficina 401, teléfono 320 475 2575 – 8712274 de la ciudad de Neiva (Huila).

Atentamente

  
JOSE FREDY SERRATO

C.C. No 12.271.018 de La Plata Huila

T.P. 76.211 del C.S. de la J.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00398 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 17 de junio de 2016 (fl. 297-305).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NANDY IMMA IVETH ACUOÑA SEGURA, como apoderada de la Contraloría Municipal de Neiva, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 312)

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00446 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 20 de abril de 2016 (fl. 149-150).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

En razón de lo anterior, cuando las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se liquidan en un porcentaje inferior al que perciben como retribución básica mensual, no se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos constitucionales 48, 53 y 58, que consagran el amparo de los beneficios acaecidos del derecho de la seguridad social, la no regresividad en materia prestacional y salarial y el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

En cuanto a los criterios fijados por la ley 923 del 30 de diciembre de 2004, la cual determina los marcos que debe respetar el poder ejecutivo al reglamentar el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública, podremos encontrar los siguientes:

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. (negrita y subrayado es nuestro)

El Ejecutivo en el punto 13.2.1 del Decreto 4433 está haciendo es una variación en el salario mensual de los soldados profesionales que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2000, aspecto que no es tratado en la ley 923 de 2004, lo que evidencia, que el Gobierno Nacional con este decreto desborda las facultades reglamentarias que la ley Marco de pensiones le ha otorgado.

El sustento de todas estas explicaciones, encuentran su asidero en el análisis del alcance y la naturaleza jurídica de los decretos reglamentarios ya que de aquí se podrá estudiar la legitimidad de las reglamentaciones impuestas, corroborando que las mismas hayan sido desarrolladas dentro del ámbito normativo. Dentro de este grupo de decretos se tomará como referencia el comentado 4433 de 2004, del cual se puede concluir, que al ser expedido por el Presidente de la República, es una norma por la cual el poder ejecutivo ejerce la potestad reglamentaria de las leyes, con la finalidad en que los jueces, los funcionarios del Estado y en general cualquier ciudadano tenga pleno conocimiento del alcance y precisión de las normas que son expedidas por el congreso de la República.

Esta facultad reglamentaria, se reconoció en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y la misma establece que le corresponderá al Presidente de la República como jefe de Estado, de Gobierno y como de suprema autoridad administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00466 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveyo del 13 de abril de 2016 (fl. 156-157).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

De acuerdo con esto y al tener claro que estos decretos carecen de fuerza de ley debido a que únicamente están estableciendo unas pautas y unas directrices con fundamento en una norma expedida por el órgano legislativo, se les considera a los decretos reglamentarios tales como el 4433 de 2000, como un simple acto administrativo sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-805 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo lo siguiente:

*"Frente a la potestad reglamentaria de la ley, la Corte Constitucional ha señalado entre otros aspectos, que aquélla se desprende directamente del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en esa medida, para su ejercicio no se requiere, como tal, de autorización legislativa. Por tanto, no es necesaria una referencia o habilitación expresa en la ley para que ésta pueda ser reglamentada, pues ello corresponde a una función constitucional propia del Presidente de la República, que éste habrá de ejercer siempre que sea necesario para garantizar la cumplida ejecución de la ley.*

*La potestad reglamentaria es entonces "... la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real". Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley. Toda facultad de regulación que tenga como contenido expedir normas para la cumplida ejecución de las leyes, pertenece, en principio, por atribución constitucional, al Presidente de la República, sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso. Dentro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella el Presidente de la República expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación. Tales normas revisten, además, una forma especial, y se expiden con la firma del Presidente y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del ramo."*

Es con base en estos postulados, que se concluye que el ejercicio de la potestad reglamentaria, le permite al Presidente de la República expedir cualquier tipo de decretos, resoluciones y órdenes, dentro del contenido normativo de una ley, de acuerdo con la intensidad y la especificidad con la que el legislador haya regulado la materia. Sin embargo, no se encuentra impedimento alguno para que el legislador de acuerdo a los parámetros sentados en las leyes, establezca los lineamientos referenciadores, dentro de los cuales el decreto deba sujetarse, pues, precisamente, el contenido de estas atribuciones está subordinado a la ley.

Así de este modo, la Corte Constitucional sostuvo que la potestad reglamentaria del Presidente no es absoluta ni autónoma, ya que esta requerirá de la existencia previa de un contenido mínimo legal que pueda ser desarrollado, dentro del cual es válido que el legislador incluya lineamientos que demarquen la actuación del Ejecutivo<sup>8</sup>.

Señor Juez, ya el Honorable consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 2008, Radicado 2007 – 00107, actor Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Magistrado ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, aplico la excepción

<sup>8</sup>Sentencia C/ 894 de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00526 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 13 de abril de 2016 (fl. 126-127).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

de inconstitucionalidad en la aplicación del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 por considerar que el ejecutivo se extralimitó en la potestad reglamentaria, caso similar a los que sucedió con lo consignado en el artículo 13.2.1 del mismo decreto, en los siguientes términos:

Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..."

En esta sentencia, el Consejo de Estado afirmó que "en desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y en su artículo 43 dispuso: *"Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones revistas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Por consiguiente, de la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención".*

Al respecto y en cuanto a la potestad reglamentaria del presidente, en el mismo pronunciamiento del Consejo de Estado, se optó por la aplicación de la **excepción de inconstitucionalidad**, de conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, en la que el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues de lo contrario, incurriría en una extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

De esta forma El Consejo de Estado, no accedió por dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, de manera que queda demostrado que el Decreto comentado con fundamento en las extralimitaciones del poder ejecutivo, ha sido inaplicado y omitido en determinadas circunstancias por parte de la autoridad suprema en materia de lo contencioso administrativo como lo es el Honorable Consejo de Estado, con sustento en la vulneración directa de la Constitución mediante la excepción de inconstitucionalidad, como veremos a continuación:

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00467 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 13 de abril de 2016 (fl. 137-138).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

"Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional".

De lo anterior queda claramente señalado, que en caso de presentarse una disposición de tipo legal que legitime al gobierno nacional en cabeza de la rama ejecutiva al reglamentar una materia en determinado sentido, es imprescindible que se diferencie si se está ante la trasgresión y el exceso de facultades que se presentan en la reserva legal de la cual el órgano legislativo tiene el monopolio.

En dicho evento, y al corroborarse lo expuesto, estaríamos ante el traslado indebido de un asunto sujeto a reserva de ley, caso en el cual se evidencia un postulado jurídico inconstitucional, al sobreponer un decreto respecto de una ley. Por el contrario, si se constata que la actividad reglamentaria se sujetó en el desarrollo y el despliegue de parámetros normativos necesarios para orientar el ejercicio de la potestad legislativa, no nos encontraríamos ante una indebida extensión por parte del órgano Ejecutivo.

De esta manera, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 923 de 2004 que estableció el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, respecto de la facultad exclusiva que recae sobre el Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública, se tiene claro que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema relacionado a la modificación de la base de liquidación que se debe tomar para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales que ingresaron a la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, como se hizo en el artículo 13.2.1 del Decreto 4433, extralimitándose el ejecutivo en la reglamentación de la ley 923 de 2004.

Según lo reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, específicamente en el artículo 13.2.1, sobre las criterios que serán tenidos en cuenta para liquidar las asignaciones de retiro, el gobierno representado por el Presidente de la República, se extralimitó en sus funciones y reglamentó de manera exorbitante la ley 923 de 2004, la cual pese a contener normas generales que permitía la respectiva reglamentación, no respetó los lineamientos y parámetros que la misma dejó señalada, por lo que es evidente que mal podría un juez de la república, dar aplicación al artículo 13.2.1 en disputa, establecido en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma.

Como quedó evidenciado señor Juez, la liquidación de las mesadas de las asignaciones de retiro con fundamento en el salario percibido por los soldados profesionales que ingresaron como voluntarios y que cuentan con mayores beneficios, es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, encontrando por consiguiente, que el decreto en controversia el cual aplica unos porcentajes inequitativos y discriminadores, es abiertamente contrario a la Constitución Política y no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía constitucional.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00509 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 20 de abril de 2016 (fl. 144-145).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

como para las autoridades y con el mismo deber de obediencia que permita el respeto de la supremacía constitucional y por ende la del Estado Social de Derecho.

Señor Juez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual reglamento la ley 923 del mismo año, consignado en el artículo 13.2.1 la base de liquidación que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debería de tener en cuenta en el momento de reconocer y liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, así:

"Artículo 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.* La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000. (Negrilla y subrayado es nuestro)

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto".

El Gobierno Nacional con lo consignado en el punto 13.2.1, está haciendo una variación negativa en la asignación mensual de los soldados profesionales que ingresaron a prestar servicio en las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000, desmejorándolos en sus prestaciones sociales, y con ello causando efectos negativos sobre el mínimo vital de mi poderdante y a la vez desbordando las facultades reglamentarias que el legislador le dio en el marco de la ley 923 de 2004.

En este sentir la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito susentar de la siguiente manera:

- a. Desde el preámbulo de nuestra carta magna, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2° como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.
- b. El Artículo 4° de la Constitución Política señala que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes..."
- c. Igualmente el artículo 4° es concordante con los artículos 1°, 2°, 3°, y 95, de la misma Carta; cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley, debe inaplicarse la norma legal, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto: la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- d. Para efectos de la presente reclamación, el régimen pensional aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares, está dispuesto en la ley 923 y en el decreto reglamentario 4433 de 2004, norma que en su artículo 13.2.1



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00234 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 19 de mayo de 2016 (fl. 143-150).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

contraviene directamente con los mandatos constitucionales, ya que esta garantiza a los pensionados del país un trato equitativo y general en cuanto a los derechos de los cuales son acreedores todos los pensionados y jubilados.

e. El decreto precitado, fue expedido en el año 2004, momento posterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política que ya había tratado el tema del derecho fundamental por conexidad de la seguridad social, reconocido por la Honorable Corte Constitucional como tal, en cuanto está estrechamente ligado a la vida digna del asociado Art. 46 CN, y de la irrenunciabilidad de los derechos que se derivan del disfrute en la adquisición de las pensiones. (Arts. 48, 53 y 58)

f. Adicional al artículo 4º de nuestra joven carta magna, es el código civil colombiano quien claramente señala el camino de aplicación preferente de normas sobre un mismo tema, así:

- Su artículo 10º: Reglas sobre disposiciones incompatibles entre sí, recoge el artículo 5º de la ley 57 de 1887: (...) "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. . ."
- Igualmente nuestro estatuto civil en este mismo artículo 10º, cita el artículo 9º de la ley 153 de 1887, Supremacía de la Constitución, disponiendo: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente"
- En síntesis, con relación al caso aquí demandado y por considerarse constitucionalmente viable, deberá aplicarse de preferencia los artículos constitucionales números 4, 13, 46, 48 y 53, y de la ley 100 de 1993 los artículos 14 y 279 parágrafo 4º, remplazando las norma anteriores tales como la contemplada en el decreto 443 de 2000 en especial en su artículo 13.2, en el que desconocen abiertamente los principios y postulados implementados en nuestra carta de derechos.

Es de aclarar, que la Caja de Retiro aquí demandada, en el momento de liquidar las asignaciones de retiro con relación a los soldados profesionales, toma lo dispuesto en el artículo 13.2.1 del decreto 4433 de 2000, el "cual fija la base de liquidación de la mesada pensional" de los soldados de la Fuerza Pública, y sobre ésta liquida las asignaciones de retiro, sin detenerse a analizar si el porcentaje tenido en cuenta obedece a lo establecido en la norma, desconociendo que dentro del mismo grupo de soldados profesionales existe una diferencia en la asignación mensual dependiendo de la fecha de ingreso a la Fuerza Pública, esto es , que para los soldados que se incorporaron antes del **31 de diciembre de 2000** de conformidad con la ley 131 y el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000 la asignación mensual es de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, y para los soldados profesionales que ingresaron después del **01 de enero del 2001** es el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario, aspecto que la Caja de Retiro no ha tenido en cuenta en la liquidación de las asignaciones de retiro.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

**RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00563 – 00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante – Dr. ADRIAN TEJADA LARA -, en la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2016.

### II.- ANTECEDENTES.

.- El día 17 del mes de mayo de 2016 (fl. 157) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 25 de julio de 2016 (fl. 173), dentro del término legal, el apoderado de demandante, allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconexión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba síquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 173), el apoderado de la parte actora, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

**3.2.-** Ahora bien, la parte demandante a la fecha ha presentado recurso de apelación en contra del fallo del 17 de mayo de 2016 (fl. 167) por lo que se hace procedente conceder el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 17 de mayo de 2016 (fl. 162).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00475-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 99, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **HERNANDO TRUJILLO RAMIREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día **martes veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 59).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00557-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 70, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MARGARITA ORJUELA CRUZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes cuatro (4) de octubre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 58). Seguidamente y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada FERRAS QUINTERO (fl. 63)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00666-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 122, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **DIOSELINA VILLALBA DE RIVERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, el día **martes dieciocho (18) de octubre de 2016**, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 83).

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 108), de ese modo se entiende revocado el poder al Dr. **POLANIA UNDA**.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE HUILA  
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA

FECHA  
AÑO 2014

NÚMERO DE RADICACIÓN  
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR**  
CEDULA DE CIUDADANÍA: **14.650.412 de Ginebra**  
DIRECCIÓN: **Carrera 26 No 73 – 33 de la Ciudad de Bogotá.**  
TELEFONO: **7420825**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

NIT  
DIRECCIÓN: **CARRERA 13 No 27 – 00 Ed. Bochica. Mezanine, piso 2**

ENVIO A USTED POR 1 VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE CONSTA DE 6 CUADERNOS, CON LOS SIGUIENTES FOLIOS:

DEMANDA ADMINISTRATIVA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 2013-16555 DE FECHA 11 – ABRIL DE 2013 - FOLIOS 43 POR CADA CUADERNO

APODERADO DEL DEMANDANTE: **JAIME ARIAS LIZCANO**  
CEDULA DE CIUDADANÍA: **79.351.985 de Bogotá.**  
DIRECCIÓN: **CRA. 26 No. 73 – 33 DE BOGOTÁ**

APODERADO DEL DEMANDADO: \_\_\_\_\_  
C. C. No. \_\_\_\_\_  
DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

CORDIALMENTE,

\_\_\_\_\_  
FIRMA

20% ASIGNACIÓN DE RETIRO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00492-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 169, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **VICTORIA GUTIERREZ PERDOMO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes nueve (9) de agosto de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	03/12/2012
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	03/12/2012
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	1 de 2

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación No. 13-1231 del 10 de Septiembre del 2013**

Convocante: HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR  
 Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
 Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el Convocante HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No.14.650.412 de Ginebra, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

**"PRIMERA:** Declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 2013-16555 del 11 de Abril de 2013, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó las peticiones solicitadas por el Convocante. **SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a liquidar la asignación de retiro del Convocante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4° de la ley 131 de Diciembre de 1985 y en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario), **TERCERA:** Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior. **CUARTA:** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. **QUINTA:** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 Y 195 del C.P.A.C.A. (Sentencia C" 188/99; expediente 2191 del 24 de marzo de 1999) **SEXTA:** Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales; así como las agencias en Derecho. **CUANTIA ESTIMADA: \$1.056.930,00".**

<sup>1</sup> En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00502-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 120, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Repetición de **MUNICIPIO DE NEIVA** contra **HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR**, el día **miércoles primero (1) de febrero de 2017, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO** como apoderada de la entidad demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 104).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

Señor Mayor General @  
EDGAR CEBALLOS MENDOZA  
Director General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.  
E. S. D.

REFERENCIA • DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN Y 5 CCA. SS  
RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DEL 20%

Hedilberto Escalante Corredor mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.650.412 expedida en 6/11/2007, elevo ante su Despacho el presente **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el art. 23 de nuestra Carta Fundamental y en el artículo 5 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dando a conocer el siguiente requerimiento en los siguientes términos:

### I. HECHOS

1. En la actualidad gozo de la asignación de retiro que me fue reconocida mediante resolución por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como soldado profesional, sin incluirle el 20% del salario mínimo legal mensual vigente que recibí por el decreto 1794, en su artículo primero (1) inciso segundo (2) desde el año 2000.
2. La Ley 131 del 31 de diciembre de 1985 mediante la cual se reglamenta el servicio militar Voluntario en el artículo 4º contempla:

ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengara una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. En actividad se me venía cumpliendo el pago del salario básico establecido en el decreto 1794 artículo primero (1) inciso segundo que decía: Sin perjuicio en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), siendo suspendido en el mes de octubre del año 2003 hasta la fecha de mi retiro.
4. El Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el artículo 1º se establece:

ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (REVISAR PRINCIPIO DE IGUALDAD)



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00257-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 269, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **CARMEN ELVIRA LOPEZ FERNANDEZ** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON**, el día **jueves dos (2) de febrero de 2017, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JHON FREDY GUALY CASTRO** como apoderado de la entidad demandada ESE – San Vicente de Paul dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 105), y a la Dra. **TALIA SELENE BARREIRO IBATA** como apoderada sustituta de la misma (fl. 112). Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. **GUALY CASTRO** (fl. 247 A) y tener como apoderada principal de la demandada a la Dra. **TALIA SELENE BARREIRO IBATA**, conforme al poder conferido y visible a folio 348

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MARLIO MORA CABRERA** como apoderado de la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - llamada en garantía dentro de las diligencias-dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 53 cuad. llamamiento en garantía).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

5. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, artículo 13.2 las partidas que se tienen en cuenta para la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, son:

- 13.2 Soldados profesionales:
- 13.2.1 salario mensual en los términos del inciso primero del Artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000.
- 13.2.2 prima de Antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

6. Que en la liquidación de la asignación de retiro que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares me viene haciendo, se está tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario y

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, el salario base para la liquidación de mi asignación de retiro es el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

8. Lo anterior desconociendo lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, decreto 1794 de 2000, en su artículo primero (1) inciso segundo (2), los artículos 57, numeral 4º, 127, subrogado por el artículo 18 de la ley 50 de 1990, del C. S. del T., los artículos 27, 50, 59, numeral 1º, 142 y 149 del C. S. del T. y el artículo 177 del C. de P. C.

9. Al reajustarse mi asignación de retiro en una disminución del 20% del salario mínimo legal mensual vigente, me ha dejado en una situación de desigualdad frente a los demás funcionarios públicos por cuanto no está establecido por la Constitución Nacional y el Código Sustantivo del Trabajo, desmejorar a los funcionarios ya sean estos públicos o privados.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLITICA ARTICULO 23 C. P. A. C. A. Artículo 5º y siguientes.

La Ley 131 del 31 de diciembre de 1985:

ARTICULO 4º .- El que preste el servicio militar voluntario devengara una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes aún Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto

El Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000:

ARTICULO\*1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengaran un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Negrilla y Subrayado es nuestro)



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00134-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 314, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **SÁNDRA PATRICIA PERDOMO RAMOS y OTROS** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON**, el día **jueves dos (2) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA** como apoderada de la entidad demandada **ESE - San Vicente de Paul** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 271 y 291).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MARLIO MORA CABRERA** como apoderado de la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - llamada en garantía dentro de las diligencias-dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 87 cuad. llamamiento en garantía).**

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

## LEY 734 DE 2002

Artículo 35 Numeral 8: "Prohibiciones: A todo servidor público le esta prohibido. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitud de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento."

Nuestro ordenamiento jurídico no impide que por mutuo acuerdo, las partes vinculadas por un contrato de trabajo puedan convenir válidamente la rebaja o reducción, sin afectar el mínimo legal, del salario que en un momento dado esté devengando el trabajador. Lo que nuestra ley positiva establece es que el empleador carece de facultad para disponer unilateralmente esa disminución, de manera inconsulta y contra la voluntad del trabajador, de acuerdo con lo preceptuado, entre otras disposiciones, por los arts. 57, 59, 132 y 142 del C.S.T."

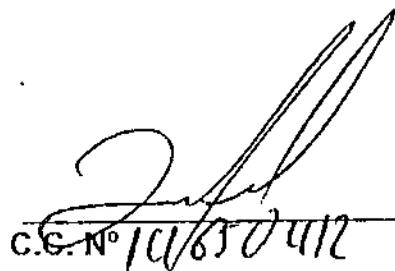
## III. PETICIONES

1. Se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste de la asignación de Retiro, que me fue reconocida mediante Resolución expedida por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo (2) del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).
2. El reajuste de la Asignación de Retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
3. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
4. De negarse por parte de ese despacho las pretensiones antes solicitadas, se cite la norma en la que se sustenta la decisión.

## IV. NOTIFICACIONES

Las recibo en su despacho o en la carrera 26 N° 73 - 33 Barrio los Alcázares de la ciudad de Bogotá, teléfono 7420825.

Del señor Director, Atentamente,

  
C.C. N° 10/850412 de Gabriela Valle



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00458-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 194, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del Derecho de **JULIO MARIO RUEDA CELIS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **jueves nueve (9) de febrero de 2017, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIBEL VELANDIA BONILLA** como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 21 cuad. llamamiento en garantía).

**RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ** como apoderada de la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 48 cuad. llamamiento en garantía).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR.

ARTICULO 5o. Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 30 de octubre de 2012, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 6o. Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

ARTICULO 7o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga ésta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

ARTICULO 8o. Para efectos de citación a notificar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR téngase en cuenta la siguiente dirección: Cr. 17 A No. 3b-19 Barrio Minuto De Dios en Neiva - Huila, teléfonos: 3115114755 y 3208635751.

ARTICULO 9o. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., a

05 SET. 2012

*[Signature]*  
MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D. Andrés Peña

Expediente: 14650412

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
BOGOTÁ D.C.  
31 JUL 2013  
El suscrito certifica que este es fiel copia de la resolución que reposa en la carpeta...



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00457-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 171, y en aras de continuar con el trámite-procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del Derecho de **MILTON MENESES PEDRAZA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **jueves nueve (9) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ALEJANDRO ESTEBAN CORTINEZ VILLA** como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 21 cuad. llamamiento en garantía).

**RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ** como apoderada de la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 66 cuad. llamamiento en garantía).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

198  
Página 1 de 2

DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-14650412  
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 10-08-2012

**DATOS PERSONALES**

**Nombres y Apellidos :** ESCALANTE CORREDOR EDILBERTO **Cédula Nro.** 14650412 GINEBRA  
**Código Militar :** 14650412 **Grado :** SLP **Arma :** NA  
**Estado Civil :** Casado (a) **Fecha Nacimiento :** 03-10-1972 GINEBRA  
**Dirección :** BATALLON DE ARTILLERIA # 9 TENERIFE NEIVA HUILA  
**Telefonos :** 0  
**Dependencia Actual :** BATALLON DE ARTILLERIA # 9 TENERIFE - NEIVA (HUILA)  
**Causal de Retiro :** POR TENER DERECHO A LA PENSION  
**Disposición Retiro :** ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1622 13-07-2012  
**Fecha Ingreso :** 01-11-2003 **Fecha Corte (Retiro) :** 30-07-2012  
**A.F.C. :** CAUSACION CPVM  
**Fundamento Legal :** DECRETO 1794 - LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES  
**Tipo de Reconocimiento:** CESANTIA DEFINITIVA

**RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS**

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS					TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO				
Concepto	Años	Meses	Días	Total	Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	8	8	20	3,148	TIEMPO FISICO	8	8	20	3,148
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	2	16	435	SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	2	15	435
SOLDADO VOLUNTARIO	10	7	0	3,810	SOLDADO VOLUNTARIO	10	7	0	3,810
TIEMPO TOTAL	20	6	14	7,394	TIEMPO TOTAL	20	6	14	7,394
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	1	20	50	DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	1	20	50
TIEMPO LIQUIDACION	20	8	4	7,444	TIEMPO LIQUIDACION	20	8	4	7,444

**RELACION DETALLADA DE TIEMPOS**

Conceptos	Disposición	Clase	Fecha	Lapsos		Años	Meses	Días
				Desde	Hasta			
SERVICIO MILITAR				19810918	19821204	1	2	16
SOLDADO REGULAR	CER-12		2132820120418	18910918	18921204	1	2	15
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIRE-12	62	19921204	19921204				
SOLDADO VOLUNTARIO				19930401	20031031	10	7	0
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1027	19930430	19930401	20031031	10	7	0
SOLDADO PROFESIONAL				20031101	20120730	8	8	29
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20120730	8	8	29
POR TENER DERECHO A LA PENSION	OAP-EJC	1822	20120713	20120730				
TRES MESES DE ALTA	OAP-EJC	1822	20120713	20120731	20121031	0	3	0

**PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS**

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	793.380.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	464.127.00
		1,257,507.00

**PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO**

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	793.380.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	464.127.00
		1,257,507.00

**HABERES ULTIMA NOMINA JULIO/2012 DIAS : 30 GRADO : SLP**

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		793,380.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	495,882.50
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	58.50	464,127.30
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	10,822.00
BONIFICACION ORDEN PUBLICO SOLDADO PF	25.00	188,345.00
		1,882,336.80

RESTRINGIDO PRESTACIONES SOCIALES

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
 GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL BOGOTÁ D.C.  
 31 JUL 2013  
 El suscrito servidor público debe constatar que este es fiel copia de los documentos que reposa en la columna de archivo.  
 Coordinador



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00444-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 170, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **LUIS EDUARDO RIVERA GAMBOA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, el día **martes veintiuno (21) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 84).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-14650412  
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 10-08-2012

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA JULIO/2012 DIAS : 30 GRADO : SLP

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	51,552.00	07/2012	07/2012
CAJA RETIRO FF.MM. APORTE	9105	48,603.45	07/2012	07/2012
ASOCIACION DEFENSORIA MILITAR	9158	7,537.11	07/2012	12/2012
RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SA	9333	10,050.00	02/2012	11/2014
UNI TEMP OBE PREVISORA MAPRHE OBLIGATORIO	953W	10,622.00	07/2012	07/2012
COOSERPARK	9960	8,951.00	02/2012	05/2018

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro. Ident.	Fec. Nacto.
SARA TULIA CORREDOR	MADRE	14650412	01-01-1900
YAMILETH LOZANO ACEVEDO	CONYUGE	41943381	05-11-1977

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Clase	Nro.	Fecha	Fec. Fisc	Porcentaje
LOZANO ACEVEDO YAMILETH	CONYUGE	OAP-EJC	1100	30-08-2004	04-05-2004	4.00
						4.00

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.  
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

Elaboró:

SP. LEDYS VANETH TORRES SIERRA  
NO REPORTADO

PO4. MAGDALENA OCAÑA CARDOZO

TENIENTE CORONEL JIMMY ALEXANDER AVILA PINED  
JEFE SECCION ALTAS Y BAJAS

Coronel CARLOS IVAN MORENO OJEDA  
Director Personal Ejército

AYBLEDYST11 20121008 09:08:16

RESTRINGIDO - PRESTACIONES SOCIALES

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
GRUPO DE SESION DOCUMENTAL  
BOGOTÁ D.C.  
01 JUL 2013  
El suscrito se comprometió a constatar que este es fiel copia tomada del documento que reposa en la carpeta de archivo.  
Coordinadora



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00436-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 540, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **DIEGO OMAR HERRERA ANACONA y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE TERUEL**, el día **miércoles quince (15) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA** como apoderado de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 530). **Reconocer** personería adjetiva al **Dr. HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS** como apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE TERUEL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 538). En consecuencia se entiende por revocado el poder conferido al **Dr. CARLOS ARBEY CABRERAR HERNANDEZ** a dicha entidad.

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FABIO PEREZ QUESADA** como apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 29 cuad. llamamiento en garantía).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **5327** DEL

CREMIL:69769

( 05 SET. 2012 )

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Soldado Profesional (r) del Ejército HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002, modificado por el acuerdo 04 de 2005

**CONSIDERANDO:**

1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 69769 del 28 de agosto de 2012, distinguida con el No. 3-14650412 del 10 de agosto de 2012 expedida por el Jefe Sección Soldados y el Director de Personal de Ejército, consta que el señor **HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR** fue retirado de la actividad militar **POR TENER DERECHO A LA PENSION**, baja efectiva 29 de octubre de 2012 con el grado de Soldado Profesional del Ejército.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	20 años, 08 meses y 4 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la Esposa:	YAMILETH LOZANO ACEVEDO
Fecha de Matrimonio:	11 de noviembre de 1998
Nombre de los Hijos y	
Fecha de Nacimiento:	

WITHYERINSON ESCALANTE LOZANO:	23 de julio de 2000
EDILBERTO ESCALANTE LOZANO:	28 de noviembre de 2001
KEYLER EDREY ESCALANTE LOZANO:	31 de diciembre de 2009

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 4919 de 2011) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
BOGOTÁ D.C.  
**31 JUL 2013**  
El suscrito servidor público declara constar que éste es fiel copia fiel del documento que reposa en la carpeta de archivo.  
Coordinadora J. ...



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00422-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 272, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Repetición de **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** contra la señora **ELVIRA FORERO HERNANDEZ**, el día **miércoles primero (1) de febrero de 2017**, a las ocho y treinta (8:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO** como apoderado de la parte demandada dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 267). Posteriormente el togado arrima a las diligencias memorial de renuncia de poder (fl. 273 y ss.) y como quiera que el mismo cumple con las exigencias del artículo 76 de C.G.P., se **acepta la renuncia al poder conferido**.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR.

4. Que es procedente manifestar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR, que en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.
5. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**RESUELVE:**

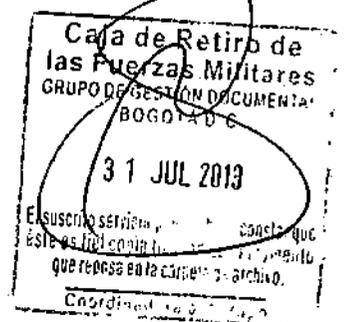
**ARTICULO 1o.** Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Soldado Profesional (r) del Ejército HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR nacido el 03 de octubre de 1972, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.650.412 de Ginebra, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 30 de octubre de 2012, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 4919 de 2011) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

**ARTICULO 2o.** Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 5 de la parte motiva.

**ARTICULO 3o.** Manifestar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR, que en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

**ARTICULO 4o.** El señor Soldado Profesional (r) del Ejército HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los incisos 38.1 y 38.2 del Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00418-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 131, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **JOSE LIBARDO HERMOSA MOSQUERA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, y el **MUNICIPIO DE YAGUARA** el día **jueves veintitrés (23) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA MARITZA VEGA HIDALGO** como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVAS-**, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 87).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado del Municipio de Yaguará, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 117).

Teniendo en cuenta que los memoriales de renuncia a los poderes suscritos por el apoderado de la parte demandante y del **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** no cumplen con los requisitos del art. 76 del C.G.P., **no se acepta la renuncia a los poderes.**

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

10. Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Archivo, Traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Público.

## XII. NOTIFICACIONES

**DEMANDADA:** Al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en la carrera 10° N° 27 – 27 Int. 137 de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico para notificaciones [notificacioesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacioesjudiciales@cremil.gov.co)

**DEMANDANTE:** Mi poderdante HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR las recibirá en la Carrera 17 A No 3 b - 19 del Municipio de Neiva.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, puede ser notificado en la secretaría de esa Corporación o en la Carrera. 5 No. 19 -34 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá. [Prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:Prociudadm207@procuraduria.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** las recibirá en la carrera 7 N° 75 -66 piso 2 y 3, teléfono 2558955 de la ciudad de Bogotá, email: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**EL SUSCRITO APODERADO:** Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 26 N° 73 - 33, en la ciudad de Bogotá, teléfono 7420825. Email. [Jaimearias52@hotmail.com](mailto:Jaimearias52@hotmail.com)

De conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, acepto que las notificaciones del presente proceso se hagan as través del siguiente correo electrónico email. [alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
[Jaimearias52@hotmail.com](mailto:Jaimearias52@hotmail.com)

Del Señor Juez,

  
**JAIME ARIAS LIZCANO**  
C. C. No. 79.351.985 de Bogotá  
T. P. No. 148.313 HCSJ.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00387-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 234, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **GUELBER LOSADA CUELLAR y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA**, el día **jueves dieciséis (16) de febrero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA** como apoderado de la **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA** dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 228).

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FABIO PEREZ QUESADA** como apoderado de la llamada en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 68 cuad. llamamiento en garantía).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

**x. COMPETENCIA**

El Circuito judicial Administrativo de Neiva, es competente para conocer de este asunto en prima instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto el señor **HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR**, tuvo como último lugar de trabajo **BATALLON DE ARTILLERIA No 9 "TENERIFE" en la ciudad de Neiva (Huila)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A, y el artículo 20 C.P.C.

**XI. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda.

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
2. Acta de Conciliación No. 13-1231 de la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos Ante los Juzgados Administrativos de Neiva, de Fecha 25 de Noviembre de 2013
3. Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado número N° 2013-23288 de fecha 22 de Marzo de 2013.
4. Oficio No. 2013-16555 de fecha 11 de Abril de 2013, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta litis, con el cual se agotó la vía gubernativa y donde relacionan las partidas computables liquidadas con el salario mínimo legal mensual vigente más un 40%.
5. Extracto hoja de servicios del soldado profesional **HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR**.
6. Copia auténtica de la Resolución N° 5327 del 05 de Septiembre de 2012, mediante la cual se le reconoce la asignación de retiro al soldado profesional **HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR**.
7. Copia de la Certificación de las partidas computables del titular con No. 2013-41914 del 06 de Agosto de 2013
8. OFICIO N° 20135560252341 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD de fecha 01 de Abril de 2013, emitido por **LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PERSONAL-SECCIÓN BASE DE DATOS** donde certifican la Ultima Unidad donde prestó sus servicios, el señor **HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR**.
9. Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna **constancia, certificación o notificación** que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00065-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 144, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, el día **martes veinticuatro (24) de enero de 2017, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 87). Similarmente se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ABNER-RUBEN MANCHOLA CALDERON** como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 114), por lo que **se entiende por revocado** el poder otorgado en principio al Dr. **POLANIA UNDA**.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

La diferencia existente entre la mesada pagada y la mesada que se ha debido pagar, se multiplica por catorce (14), que es el número de mesadas anuales a que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar y la sumatoria de año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor juez, a continuación se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

AÑOS	SALARIO MINIMO + 40%	SALARIO MINIMO + 60%	DIFERENCIA MENSUAL	MESADAS ANUALES	ACUMULADO ANUAL	MESADAS A COBRAR	ESTIMACION DE LA CUANTIA
2012	793.380	906.720	113.340	5	566.700	5	566.700
2013	825.300	943.200	117.900	14	1.650.600	14	1.650.600
2014	862.400	985.600	123.200	4	492.800	4	492.800
			TOTAL ACUMULADO		2.710.100		2.710.100

### EXPLICACION DEL CUADRO

**En la primera columna:** Relación de los años en reclamación.

**Segunda Columna:** Corresponde al sueldo básico que le fue cancelado a mi poderdante en el respectivo año, tomando como base el sueldo básico para la liquidación el salario mínimo más un 40% de dicho salario.

**Tercera Columna:** Corresponde al sueldo básico que debió ser cancelada a mi poderdante en el respectivo año tomando como base el sueldo básico para la liquidación el salario mínimo más un 60% de dicho salario.

**Cuarta Columna:** Diferencia mensual entre los salarios mínimos liquidado tomando como base el salario mínimo más el 60% y el efectivamente cancelado que toma como base el salario mínimo incrementado en un 40%.

**Quinta Columna:** Número de mesadas recibidas en el respectivo año.

**Sexta Columna:** Diferencia anual entre la asignación de retiro liquidada, tomando como base el salario mínimo más el 60% y el cancelado tomando como base el salario mínimo más el 40%.

**Séptima Columna:** Número de mesadas tenidas en cuenta para hacer la estimación razonada de la cuantía de conformidad al artículo 157 del C.P.A.C.A.

**Octavo Columna:** Estimación razonada de la cuantía para los efectos del artículo 157 del C.P.A.C.A.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00054-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 191, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **OSCAR HERNANDO ZARATE** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día **martes treinta y uno (31) de enero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA** como apoderada del Departamento del Huila, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 149). Similarmente se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada por estarse a los términos del artículo 76 del CGP (fl. 188 a 190).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

40

Se denominan **motivos**, según la doctrina francesa, las circunstancias de hecho que proceden o proyoan toda decisión administrativa; la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador público a obrar; la decisión en tales circunstancias será ilegal, si no se justifican las razones que la provocaron; obviamente la causal de la falsa motivación encuadra dentro de la violación de la ley general.

Con base en lo anterior, me permito proceder a explicar los motivos por los cuales **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incurrió en el vicio de la **FALSA MOTIVACION**, cuando negó los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Incurrir en **FALSA MOTIVACIÓN**, como ocurrió en el caso *sub examine*, normalmente se presenta por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados en el acto administrativo y la solicitud presentada a la administración; en esta demanda se ha podido dejar muy claro, los postulados normativos y de interpretación jurisprudencial y doctrinarios respecto del porcentaje en que debe incrementarse la asignación de retiro de mi poderdante, erróneamente interpretado por la parte demandada.

Con lo anterior, queda claro que la Caja demandada, para negar las pretensiones de mi poderdante, ha hecho una incorrecta aplicación del decreto 4433 de 2004, toda vez que la ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000, no estipulan la cuantía con la cual se deberá efectuar la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados voluntarios que posteriormente ingresaron al personal de los soldados profesionales; provocando la existencia de la nulidad del acto demandado por falsa motivación, por mutación de la verdad e incorrecta interpretación normativa.

Señor juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, no se entiende, porqué la Caja demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, está poniendo en entredicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

#### **VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

De conformidad con el artículo **157** del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo la cuantía de la demanda es por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS (\$2.710.100) SIN INDEXACIÓN**, esta cuantía resulta del análisis comparativo de la mesada pensional recibida en cada uno de los años por mi poderdante, en comparación con la que debió recibir, si la asignación de retiro de los **últimos tres años**, se hubiese liquidado sobre la base de un salario mínimo más un sesenta por ciento (60%) tal como se explicó en el transcurso de la demanda.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00615-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 281, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **CARMEN LILIANA CAPERA ESTRELLA y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, el día **miércoles primero (1) de marzo de 2017**, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería adjetiva al Dr. **CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ** como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 69).

**RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 273). En consecuencia se entiende por revocado el poder conferido al Dr. **CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ**.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

De conformidad con lo expresado, esta corporación considera que en virtud de la incorporación del actor como soldado profesional, la entidad accionada ha debido dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, sin desmejorar sus condiciones salariales preexistentes, situación que no ocurrió en el presente caso y que, al tratarse de una disminución en la asignación básica, incide en la liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que percibía el demandante."

Esta posición jurisprudencial del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterada en un sinnúmero de fallos proferidos por esta corporación.<sup>9</sup>

**VII. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN LA RELIQUIDACION DE PRESTACIONES PERIODICAS NO TIENEN CADUCIDAD**

Señor Juez, de conformidad con el artículo 164 numeral 1° literal C) del CPACA, los actos administrativos que reconocen, así como los que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, llámese pensiones o reliquidación de las mismas, pueden ser demandados en cualquier tiempo, es decir *no opera el fenómeno de la caducidad*.

**e. FALSA MOTIVACIÓN ARTÍCULO 138 DEL C.P.A.C.A.**

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en causal de **FALSA MOTIVACION**, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar a mi poderante las peticiones solicitadas, lo que es motivo de nulidad (Art. 138 CPACA.); además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han entendido que existe la ilegalidad denominada **FALSA MOTIVACION**, cuando los fundamentos alegados por el funcionario que expidió el acto administrativo, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el legislador les ha dado, es decir que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos de una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

---

1- <sup>9</sup> Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A" Radicado N° 2010 – 00523, Actor Oscar Hernando Zarate Beltrán, sentencia del 14 de junio de 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Arciniega Triana. 2- Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Radicado N° 2010 – 00280, Actor Juan Carlos Pelufo Sotomayor, sentencia del 19 de junio de 2012, Magistrado Ponente Martha Jeannette González Gutiérrez. 3- Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Radicado N° 2010 – 00431, Actor Luis Antonio Sosa Galvis, sentencia del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente Luceny Rojas Conde. 4- Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Radicado N° 2010 – 00431, Actor John Jairo Gómez Peña, sentencia del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente Luceny Rojas Conde. 5- Fallo de segunda instancia promulgado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Radicado N° 2010 – 00421, Actor Jairo Lineros Saldaña, sentencia del 25 de junio de 2012, Magistrado Ponente Luceny Rojas Conde.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00511-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 117, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **AMPARO MEDINA DE CABRERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, el día **martes siete (7) de marzo de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 65). Similarmente se **RECONOCE** personería adjetiva al **Dr. ABNER RUBEN MANCHOLA CALDERON** como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 104), por lo que **se entiende por revocado** el poder otorgado en principio al Dr. **POLANIA UNDA**.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

"Establecida la disminución que sufrió el salario del demandante, con ocasión de su cambio de soldado voluntario a profesional, establecerá la Sala si dicha situación, en efecto contiene un vulneración a la disposición consagrada en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que dispone que los soldados voluntarios que se encontraban vinculados con anterioridad en vigencia de la ley 131 de 1985, tiene derecho a una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.(Negrilla y subrayado es nuestro)

Una vez analizado el texto de la disposición que se estudia y que fue transcrita en procedencia, la Sala considera que la misma contiene un mandato claro el cual tiene como fundamento que sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales, se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, este mismo decreto, en relación con la asignación salarial mensual establece de manera diáfana que los soldados que sufrieron esta tránsito de voluntarios a profesionales, se encuentran EXCEPTUADOS de lo que devengan el resto de soldados profesionales, y es así como se establece que estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, la Sala debe precisar que la anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales, tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y especialmente por la ley 4 de 1992 que en su artículo 2°, literal a) estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.(Negrilla y subrayado es nuestro)

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000, era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que mantenida en el inciso 2° del artículo 1° de la norma citada, disposición que , se reitera, a juicio de esta Sala buscó garantizar que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la ley 131 de 1985; de manera que si se hubiera desconocido este mandato legal, sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerados los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

(...)

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el actor le fue reconocido su salario incrementado solo en un 40%, situación que resulta contraria a las garantías excepcionales que fueron consagradas en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que dispone que tiene derecho que tiene derecho a una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, aquel soldado que se encontraba vinculado como voluntario con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000. (Negrilla y subrayado es nuestro)



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00453-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 246, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MARIA ELCY CANO TRIVIÑO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes cuatro (4) de octubre de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 176).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

En consideración a lo anterior, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al fijar liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, debió inaplicar el artículo 13.2.1, del decreto 1794 de 2000, tal como lo ordenan los postulados constitucionales, y en aplicación de principio de favorabilidad de la Ley establecida en el artículo 53 de la constitución, y en contraposición aplicar el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000.

Señor Juez, así como se explicó que en el artículo 2 de la ley 923 de 2004, como uno de los lineamientos de los cuales debía sujetarse el poder ejecutivo, el legislador previendo el desbordamiento del poder reglamentario, dejó consignado que cualquier reglamentación que se hiciera de la ley 923 de 2004, que contraviniera los principios establecidos en la misma, carece de efecto, como veremos a continuación:

Ley 923 de 2004: Artículo 5°. *Limites legales*. Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Señor Juez, como se deriva del artículo 5° de la ley 923 anteriormente transcrito, el legislador le ha otorgado la facultad de inaplicar el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 por ser este contrario a lo establecido en la citada ley, ya que es discriminatorio en el tratamiento de la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales que ingresaron a la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, al establecer un tratamiento desigual en relación con los demás miembros de la Fuerza Pública.

Por las anteriores consideraciones, considero señor Juez, que con lo establecido en el artículo 13.2.1, del decreto 4433 de 2004, se está contra viniendo lo establecido en la ley 923 de 2004 y por tal motivo con lo estipula el artículo 5° de la misma norma carece de efecto, y por lo tanto no debe ser aplicado en la liquidación de las asignaciones de retiro de mi poderdante, toda vez que ingreso a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000.

**JURISPRUDENCIA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA RELACIONADA SOBRE LA ASIGNACION BASICA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.**

El H. tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” Magistrada Ponente Dra. Luceny Rojas Conde, Radicado N° 2011 – 00108, actor Fabio Alberto Yanes Cantero, en sentencia del 14 de junio de 2012 en relación con la asignación básica que le corresponde a un soldado profesional fijo la siguiente jurisprudencia:

“De la lectura de este último aparte normativo, y del contenido remisorio del artículo 1° citado, la Sala estima que en el mismo se consagra una excepción relacionada con la asignación salarial de los soldados que a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como voluntarios en los términos de la ley 131 de 1985, la cual, les permite devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%), a diferencia del 40% establecido para los soldados profesionales en la referida disposición.

(...)



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00532-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 275, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **ARNOBI CORREDOR FIGUEROA** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, el día **martes veinte (20) de septiembre de 2016**, a las **diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 65).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

"Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional".

De lo anterior queda claramente señalado, que en caso de presentarse una disposición de tipo legal que legitime al gobierno nacional en cabeza de la rama ejecutiva al reglamentar una materia en determinado sentido, es imprescindible que se diferencie si se está ante la trasgresión y el exceso de facultades que se presentan en la reserva legal de la cual el órgano legislativo tiene el monopolio.

En dicho evento, y al corroborarse lo expuesto, estaríamos ante el traslado indebido de un asunto sujeto a reserva de ley, caso en el cual se evidencia un postulado jurídico inconstitucional, al sobreponer un decreto respecto de una ley. Por el contrario, si se constata que la actividad reglamentaria se sujetó en el desarrollo y el despliegue de parámetros normativos necesarios para orientar el ejercicio de la potestad legislativa, no nos encontraríamos ante una indebida extensión por parte del órgano Ejecutivo.

De esta manera, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 923 de 2004 que estableció el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, respecto de la facultad exclusiva que recae sobre el Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública, se tiene claro que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema relacionado a la modificación de la base de liquidación que se debe tomar para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales que ingresaron a la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, como se hizo en el artículo 13.2.1 del Decreto 4433, extralimitándose el ejecutivo en la reglamentación de la ley 923 de 2004.

Según lo reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, específicamente en el artículo 13.2.1, sobre las criterios que serán tenidos en cuenta para liquidar las asignaciones de retiro, el gobierno representado por el Presidente de la República, se extralimitó en sus funciones y reglamentó de manera exorbitante la ley 923 de 2004, la cual pese a contener normas generales que permitía la respectiva reglamentación, no respetó los lineamientos y parámetros que la misma dejó señalada, por lo que es evidente que mal podría un juez de la república, dar aplicación al artículo 13.2.1 en disputa, establecido en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma.

Como quedó evidenciado señor Juez, la liquidación de las mesadas de las asignaciones de retiro con fundamento en el salario percibido por los soldados profesionales que ingresaron como voluntarios y que cuentan con mayores beneficios, es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, encontrando por consiguiente, que el decreto en controversia el cual aplica unos porcentajes inequitativos y discriminadores, es abiertamente contrario a la Constitución Política y no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía constitucional.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00348-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 173, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LIGIA SANCHEZ FAJARDO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes seis (6) de septiembre de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 105).

Seguidamente, se presentan diferentes memoriales de sustitución de poder de la parte demandante, por lo que procederá a su reconocimiento en orden cronológico así. Se allega memorial de sustitución de poder de la Dra PILAR MIREYA MORALES GARCIA al Dr. DANIEL MORALES GARCIA, de éste a la Dra. ORIANA ROJAS TRUJILLO y finalmente de la apoderada al **Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO**, en tal virtud el Despacho reconoce y tiene como apoderado sustitutos a los mencionados togados aclarando que quien a la fecha cuenta con la representación del demandante es el Dr. RAMIREZ ALVARADO.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

de inconstitucionalidad en la aplicación del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 por considerar que el ejecutivo se extralimitó en la potestad reglamentaria, caso similar a los que sucedió con lo consignado en el artículo 13.2.1 del mismo decreto, en los siguientes términos:

Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..."

En esta sentencia, el Consejo de Estado afirmó que "en desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y en su artículo 43 dispuso: *"Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones revistas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Por consiguiente, de la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención"*.

Al respecto y en cuanto a la potestad reglamentaria del presidente, en el mismo pronunciamiento del Consejo de Estado se optó por la aplicación de la **excepción de inconstitucionalidad**, de conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, en la que el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues de lo contrario, incurriría en una extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

De esta forma El Consejo de Estado, no accedió por dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, de manera que queda demostrado que el Decreto comentado con fundamento en las extralimitaciones del poder ejecutivo, ha sido inaplicado y omitido en determinadas circunstancias por parte de la autoridad suprema en materia de lo contencioso administrativo como lo es el Honorable Consejo de Estado, con sustento en la vulneración directa de la Constitución mediante la excepción de inconstitucionalidad, como veremos a continuación:

(...)



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00168-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 142, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **SONEMIR ALVAREZ ASTUDILLO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día **martes veintisiete (27) de septiembre de 2016**, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho:
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. KARLA PAOLA JIMENEZ RAMOS**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 153); del mismo modo se tiene como apoderada sustituta de la entidad demandada a la **Dra. YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**. (fl. 156)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

De acuerdo con esto y al tener claro que estos decretos carecen de fuerza de ley debido a que únicamente están estableciendo unas pautas y unas directrices con fundamento en una norma expedida por el órgano legislativo, se les considera a los decretos reglamentarios tales como el 4433 de 2000, como un simple acto administrativo sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-805 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo lo siguiente:

*"Frente a la potestad reglamentaria de la ley, la Corte Constitucional ha señalado entre otros aspectos, que aquélla se desprende directamente del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en esa medida, para su ejercicio no se requiere, como tal, de autorización legislativa. Por tanto, no es necesaria una referencia o habilitación expresa en la ley para que ésta pueda ser reglamentada, pues ello corresponde a una función constitucional propia del Presidente de la República, que éste habrá de ejercer siempre que sea necesario para garantizar la cumplida ejecución de la ley.*

*La potestad reglamentaria es entonces "... la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real". Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley. Toda facultad de regulación que tenga como contenido expedir normas para la cumplida ejecución de las leyes, pertenece, en principio, por atribución constitucional, al Presidente de la República, sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso. Dentro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella el Presidente de la República expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación. Tales normas revisten, además, una forma especial, y se expiden con la firma del Presidente y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del ramo."*

Es con base en estos postulados, que se concluye que el ejercicio de la potestad reglamentaria, le permite al Presidente de la República expedir cualquier tipo de decretos, resoluciones y órdenes, dentro del contenido normativo de una ley, de acuerdo con la intensidad y la especificidad con la que el legislador haya regulado la materia. Sin embargo, no se encuentra impedimento alguno para que el legislador de acuerdo a los parámetros sentados en las leyes, establezca los lineamientos referenciadores, dentro de los cuales el decreto deba sujetarse, pues, precisamente, el contenido de estas atribuciones está subordinado a la ley.

Así de este modo, la Corte Constitucional sostuvo que la potestad reglamentaria del Presidente no es absoluta ni autónoma, ya que esta requerirá de la existencia previa de un contenido mínimo legal que pueda ser desarrollado, dentro del cual es válido que el legislador incluya lineamientos que demarquen la actuación del Ejecutivo<sup>8</sup>.

Señor Juez, ya el Honorable consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 2008, Radicado 2007 – 00107, actor Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Magistrado ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, aplico la excepción

<sup>8</sup>Sentencia C/ 894 de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00107-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 113, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ROSALBA ELISA LASSO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, el día **martes dieciocho (18) de octubre de 2016**, a las **ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 74).

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 99), de ese modo se entiende revocado el poder al Dr. **POLANIA UNDA**.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

como para las autoridades y con el mismo deber de obediencia que permita el respeto de la supremacía constitucional y por ende la del Estado Social de Derecho.

Señor Juez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual reglamento la ley 923 del mismo año, consignado en el artículo 13.2.1 la base de liquidación que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debería de tener en cuenta en el momento de reconocer y liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, así:

"Artículo 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.* La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000. (Negrilla y subrayado es nuestro)

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto".

El Gobierno Nacional con lo consignado en el punto 13.2.1, está haciendo una variación negativa en la asignación mensual de los soldados profesionales que ingresaron a prestar servicio en las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000, desmejorándolos en sus prestaciones sociales, y con ello causando efectos negativos sobre el mínimo vital de mi poderdante y a la vez desbordando las facultades reglamentarias que el legislador le dio en el marco de la ley 923 de 2004.

En este sentir la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar de la siguiente manera:

- a. Desde el preámbulo de nuestra carta magna, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2° como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.
- b. El Artículo 4° de la Constitución Política señala que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes..."
- c. Igualmente el artículo 4° es concordante con los artículos 1°, 2°, 3°, y 95, de la misma Carta; cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley, debe inaplicarse la norma legal, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto: la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- d. Para efectos de la presente reclamación, el régimen pensional aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares, está dispuesto en la ley 923 y en el decreto reglamentario 4433 de 2004, norma que en su artículo 13.2.1



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00366-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 114, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **CHARLES DEINER PALOMINO ESTUPIÑAN** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, el día **miércoles cinco (5) de abril de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 64).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

actualidad y que viene siendo aplicada para efectuar las liquidaciones, les confieren y reconocen la totalidad de beneficios que se solicitan en el cuerpo de esta demanda.

Por lo tanto pretender aplicar la idea de la caja de retiro de las fuerzas militares, en cuanto a que los soldados voluntarios deben percibir una asignación de retiro diferente a la que estipula la ley, contradice el mandato constitucional de los derechos adquiridos, la progresividad y la favorabilidad con que deben ser aplicadas e interpretadas las leyes, generando de esta forma y según nuestra consideración, una omisión de los mandatos impuestos por el legislador primario y una aplicación arbitraria del derecho que deslegitima desde cualquier punto de vista el Estado Social de Derecho sobre el cual se ha edificado nuestra sociedad colombiana, deslegitimando cualquier actuación por parte de la administración con fundamento en la limitación inconstitucional de los derechos fundamentales.

El legislador dejó consignado en la ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política" el respeto por los derechos adquiridos, así:

**2.1. El respeto de los derechos adquiridos.** Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Señor Juez los soldados profesionales que ingresaron al servicio de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, tiene el derecho que se les cancele y se les tenga como base de liquidación en el reconocimiento de sus asignaciones de retiro, la asignación mensual consignada en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000. Por lo anterior solicitamos al Despacho, que a manera de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con las peticiones presentadas en la presente demanda.

**VI. PRIMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA LEGAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La supremacía constitucional referida a la comentada excepción de inconstitucionalidad, está consagrada en el artículo cuarto de la Constitución en el que establece lo siguiente: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", es por esto mismo que cualquier funcionario judicial en el momento de tener que aplicar una ley que se aparte de los postulados constitucionales, estará facultado para optar por la inaplicación de la norma que por obvias razones se encuentra por debajo de la escala de las fuentes del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado, que al aplicar lo estipulado en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, se erige a la misma como el marco supremo y delimitador que determina la validez de la totalidad de las normas en el ordenamiento jurídico, quedando la Constitución como la norma de normas con carácter obligatorio tanto como para los particulares



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00325-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 79, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **HECTOR FERNANDO LARA VICTORIA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, el día **martes veinticuatro (24) de enero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 57).

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Con sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia anteriormente reseñado y de acuerdo a una interpretación conjunta y sistemática de los mandatos constitucionales expresados en los artículos 48 y 53, nuestra carta suprema de derechos le garantiza a cualquier ciudadano la protección inmediata y el reconocimiento de los derechos adquiridos de cualquier índole, mucho más si todas estas prerrogativas extienden su campo de aplicación a temas relacionados con el derecho, como lo es de contar con una seguridad social progresiva, eficiente y universal, que haga eficaz el hecho en que cuando se adquieran ciertas potestades a nivel laboral, éstas mismas sean respetadas y no puedan ser desmejoradas con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

Es así como nuestra Constitución Política, prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales o con la aplicación de una norma que desconozca las garantías adquiridas que impliquen un retroceso o desmejoramiento que omita la interpretación de la norma más favorable de acuerdo al principio ya explicado del *In dubio pro operario*.

En sentencia C-242 de 2009, magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional precisó que los *derechos adquiridos* son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las *meras expectativas*, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

Esta corporación en su jurisprudencia, durante la elaboración del concepto de derechos adquiridos, los definió como aquellos beneficios que han ingresado definitivamente al patrimonio de una persona; esto implica que un derecho se ha adquirido cuando quien lo reclama, bien ha acreditado el cumplimiento de los requisitos descritos en el ordenamiento<sup>6</sup>, que al tenor del artículo 58 la Carta Política, no podrán ser desconocidos ya que comprenden una situación jurídica consolidada tras el cumplimiento de ciertos requisitos fácticos, lo que les confiere el carácter de intangibles<sup>7</sup>.

De modo que para nuestro caso en concreto en el caso de los soldados profesionales, si estos en el tránsito de una norma que tiene consigo la modificación de un personal activo en las fuerzas militares que a su vez contiene unos derechos y prerrogativas, no se le podrá desconocer los derechos adquiridos y consolidados a favor de éste personal que existía con anterioridad, por cuanto a que las condiciones salariales y prestacionales que sobre ellos se constituyó, son un mandato de cumplimiento inmediato, mucho menos si la legislación existente en el momento de adquirir la asignación de retiro, la misma que rige en la

<sup>6</sup>C-038 de 2004 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

<sup>7</sup>Sentencia C-584 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00261-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 124, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día **martes veintisiete (27) de septiembre de 2016**, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 59).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

*objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del estado de inferioridad económica del trabajador, por ser éste el que genera la injusticia que se pretende corregir<sup>5</sup>, por tal razón la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones”.*

Tal como consta en los fundamentos sostenidos por la Corte Constitucional, el principio de favorabilidad en materia laboral estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, opera en caso de duda tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho y se refiere a la condición más favorable o más beneficiosa en el ámbito laboral y al no menoscabo por la ley en su aplicación para con los derechos de los trabajadores, la cual infiere que las normas de carácter laboral o pensional no pueden disminuir las condiciones favorables consolidadas y constituidas previamente en cabeza de los trabajadores, de modo que las reglamentaciones más beneficiosas para el trabajador deberán ser reconocidas y respetadas por cualquier operador jurídico.

Al igual que frente al principio de progresividad, la Corte explicó en el fallo de constitucionalidad C-428 de 2009, que el principio de favorabilidad en materia laboral no impide, per se, la modificación de la normatividad existente, más aun si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene el sentido de asegurar el deber de los operadores jurídicos de aplicar en caso de duda y de coexistencia de varias disposiciones, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario), pero no necesariamente impedir las transformaciones legislativas cuando estén justificadas a luz de los criterios constitucionales que limitan el margen del Legislador.

Señor Juez, ante la duda que se le podría presentar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, respecto de cuál norma se podría aplicar en el momento de liquidar las asignaciones de retiro de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, tenían la calidad de soldados voluntarios, ha debido de emplear la más favorable, es decir tomando como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, en aplicación del principio de favorabilidad.

En este orden de ideas, consideramos que el señor director de la Caja demandada, al realizar la liquidación de la asignación de retiro, con base en un porcentaje por debajo al que se le reconoció a los soldados voluntarios, actuó en abierta contradicción con el artículo 53 de la Constitución, que contempla en materia laboral el principio de favorabilidad que le asiste a mi poderdante de acuerdo a los planteamientos expuestos.

**d. DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

**Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de

<sup>5</sup>Ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00246-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 180, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JUAN CARLOS GUTIERREZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes seis (6) de septiembre de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 110).

Seguidamente se presentan diferentes memoriales de sustitución de poder de la parte demandante, por lo que procederá a su reconocimiento en orden cronológico así. Se allega memorial de sustitución de poder de la Dra PILAR MIREYA MORALES GARCIA al Dr. DANIEL MORALES GARCIA, de éste a la Dra. ORIANA ROJAS TRUJILLO y finalmente de la apoderada al **Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO**, en tal virtud el Despacho reconoce y tiene como apoderado sustitutos a los mencionados togados aclarando que quien a la fecha cuenta con la representación del demandante es el Dr. RAMIREZ ALVARADO.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

- Liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales de conformidad con el salario mensual en los términos del primer inciso del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000, en donde se estipula que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
- Liquidar la asignación de retiro a los soldados profesionales que siendo soldados voluntarios se acogieron a la nueva figura de soldados profesionales de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, Siendo esta más favorable para mi poderdante.

Válido es recordar que es el artículo 53 de la Carta Magna quien precisa la aplicación del principio DE FAVORABILIDAD en materia laboral, cuando señala los principios mínimos fundamentales, disponiendo:

*"(...) Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social"*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 862 del 19 de octubre de 2006 Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad de las normas en el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, así:

*Igualmente para la configuración del derecho constitucional de los "pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (art/ 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital. (el subrayado es nuestro)*

*En efecto, no sobra recordar, que en virtud del principio in dubio pro operario<sup>3</sup> entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador, y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie<sup>4</sup>. Entonces, como ha sostenido esta Corporación "[e]l sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación; porque las normas laborales tienen como fin último el equilibrio de las relaciones del trabajo,*

<sup>3</sup> Previsto no sólo en el artículo 53 constitucional sino también en el artículo 21 del C. S. T.

<sup>4</sup> Cfr. SU-120 de 2003.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00256-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 89, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **HERMINDA ZITA PEÑA DE CICERO** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el día **jueves veintiséis (26) de enero de 2017, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 56).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

negativa o retroceso fruto de la actividad del empleador, no es entendible que el mismo gobierno se encargue de hacer más lesiva las condiciones de trabajo, reduciéndoles las garantías y derechos adquiridos por los soldados afectados, con motivo a una nueva figura que entra en vigencia y que de cierta forma hace una disminución en el monto de los salarios que irían a percibir.

En el caso que nos ocupa mi poderdante hasta el 31 de octubre de 2003 recibió como asignación mensual un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, que a su vez a partir del mes de diciembre de 2003, el Comando del Ejército en forma arbitraria e inconsulta le disminuyó la asignación mensual a un salario mínimo incrementado en un 40%, afectando con ello su mínimo vital.

El hecho de que mi poderdante hubiera optado por la condición de soldado profesional a partir de noviembre de 2003, no puede ser tomado como justificación para la disminución de su asignación básica, ya que a 31 de diciembre de 2000 ya ejercía como soldado del Ejército Nacional, y por lo tanto el salario que se le debe cancelar es el establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794.

Este tratamiento arbitrario lo sufrió mi poderdante hasta su retiro por las siguientes razones; 1- Por desconocimiento de las normas, en razón a su muy particular actividad laboral, que hace que el mayor tiempo la pase en la selva sin tener contacto con la realidad nacional. 2- La imposibilidad de presentar reclamación, ante el principio de obediencia debida, que le obliga a total obediencia. 3- Por temor a ser señalado de insubordinación y ser dado de baja mediante la aplicación del poder discrecional del Comandante de la Fuerza. 4- Porque no fueron informados del hecho de la disminución de su asignación mensual, ya que esta medida fue arbitraria e inconsulta. 5- Ante la imposibilidad de poderle reclamar a sus superiores por lo que ellos consideran justo, pero que afecta el mínimo vital de mi poderdante.

Por las anteriores razones fue que esta situación jurídicamente anormal se ha prolongado en el tiempo, y ahora que mi poderdante se encuentra en retiro gozando de una pensión, está en libertad de exigir que se le restablezca los derechos que le han sido violados. Señor Juez teniendo en cuenta que la seguridad social es un derecho irrenunciable, y ante la posición dominante de los mandos del Ejército Nacional, mi poderdante ha tenido que esperar a encontrarse en situación de retiro para tramitar la presente demanda.

**c. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/PRINCIPIO IN DUBIO PROOPERARIO. ARTICULO 53 C.P**

Señor Juez, el artículo 53° de la Constitución Política, trae resuelto el problema que se le podría presentar al administrador en cuanto a la duda, de cual norma aplicar, cuando las disposiciones de los regímenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general.

En el caso que nos ocupa, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al realizar la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales que ingresaron a las filas de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, se le presentan dos circunstancias:



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00454-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 131, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **WILMAR HERRERA CALIZ y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, el día **miércoles veintidós (22) de febrero de 2017**, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

fundamento, además del reconocimiento expreso por el constituyente en la Carta Política, en instrumentos de carácter internacional de derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por esta circunstancia y atendiendo al mandato de la progresividad y de manera subsiguiente la no regresividad, se permite deducir que una vez que el trabajador alcance determinados beneficios en cuanto a las prestaciones sociales, se consolidarán sobre éste, unas garantías y una protección constitucional para que las mismas no puedan ser desmejoradas y disminuidas de conformidad con la proporción en que las venía percibiendo; en otras palabras, todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es inconstitucional y contradice los parámetros normativos consagrados por el Estado colombiano.

De aquí que se catalogue la irrenunciabilidad de este derecho, con motivo a que si es considerado como una garantía de carácter fundamental, conlleva necesariamente a la obligatoriedad de su irrenunciabilidad, por cuanto a que las personas no le es dable prescindir ni ceder las prerrogativas estipuladas en la Constitución. De esto depende que el principio de irrenunciabilidad, sea un derecho que se predica respecto de todos los elementos integrantes del derecho a la seguridad social, así si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión no lo hace por el monto que legalmente corresponde, el afectado no podrá renunciar a reclamar lo debido ya que esta restricción sería atentar contra los derechos fundamentales, más aun si es la administración pública en cabeza de la Cajas de Retiro de las Fuerzas Militares, la entidad que niega las pretensiones adquiridas y solicitadas por las personas que pretenden beneficiarse del mandato constitucional de la pensión.

Es de advertir, que se viola el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso y de los derechos adquiridos, al desconocer los montos y referencias los cuales deberán ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar las mesadas de las asignaciones de retiro, siendo en que las mismas están siendo reconocidas con porcentajes arbitrarios que niegan la premisa constitucional relacionada con la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos por vía de la seguridad social; de allí que a raíz de estos abusos por parte de las instituciones del estado al desconocer derechos fundamentales, se están disminuyendo los montos de los cuales tienen derecho las personas beneficiadas por las asignaciones de retiro, desconociendo todos los porcentajes de los cuales tenían derecho mientras que se encontraban ejerciendo sus labores en actividad.

Así pues, en este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-221 de 2006 al referirse a la progresividad de la seguridad social, aspecto sobre el cual señaló que de una parte, el deber del Estado de avanzar en la materialización del derecho en cabeza de todas las personas, procurando el alcance de mayores beneficios por parte de la población y, de otra, **la prohibición general, en principio, de establecer medidas regresivas, es decir, medidas que desconozcan reconocimientos que se hayan logrado a favor de los asociados.** (Negrillas fuera de texto)

En síntesis, el mandato de progresividad al depender de manera intrínseca de los cometidos estatales, puesto que es el encargado de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos y sociales de los trabajadores ante la



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00306-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 195, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **LUIS ANGEL IGUARAN MEDINA y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, – EJERCITO NACIONAL**, el día **jueves veinticinco (25) de mayo de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 95).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

que ante la premisa de tratar igual a los que están en igualdad de condiciones y desigual a los desiguales, nos da a entender que la igualdad implica un tratamiento unívoco que obliga a dar el mismo trato ante supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un procedimiento diferente.

Señor Juez, por las anteriores consideraciones, y en vigencia del derecho fundamental a la igualdad se solicita al despacho se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación mensual establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000.

**b. ARTICULO 48 DERECHO IRRENUNCIABLE A LA SEGURIDAD SOCIAL.  
(PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD)**

El principio de progresividad de los derechos sociales está establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, el cual, a consideración de nuestra Corte Constitucional consiste básicamente en que el Legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

De conformidad con el artículo anteriormente citado, la seguridad social goza de una doble naturaleza; de una parte, es un servicio público que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y de los particulares autorizados para ejercer el mismo fin, y de otra, es un derecho que debe ser garantizado a todos los habitantes de manera progresiva y generalizada.

Ahora bien, el principio de progresividad genera una prohibición general de establecer medidas regresivas en desconocimiento de las prerrogativas que se hayan logrado a favor de los asociados. Así lo ha establecido en reiteradas oportunidades esta Corporación:

"(...) existen unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de ese derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas. Esto es, la progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales prestacionales, pero ese mandato de progresividad no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, coberturas universales de los contenidos mínimos de esos derechos, tal y como esta Corte ya lo había reconocido con anterioridad

De esta forma, el legislador primario al consagrar de manera conjunta el principio de progresividad dentro de la cobertura de la Seguridad Social, se está consolidando de manera definitiva la prohibición, para que mediante una ley posterior o que un juez de la república por vía de un fallo judicial, adopte medidas que constituyan un retroceso frente a los logros y derechos obtenidos en materia de derechos sociales prestacionales, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas que legitimen una desmejora en las condiciones salariales y pensionales ya adquiridas, estando consagrados estos supuestos, tanto en la Constitución Política como en otros cuerpos normativos internacionales a los que hace alusión el Bloque de Constitucionalidad, con motivo a que la consagración de este precepto dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene su



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00013-00

ACUMULADOS 410013333002 2015-00042 00  
410013333002 2015-00044 00  
410013333002 2015-00045 00  
410013333002 2015-00149 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 124, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **LUZ EMERITA SUAZA CANGREJO y otros** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, el día **martes veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA** como apoderada del Departamento del Huila, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 62)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

Constitución Política" en el artículo segundo dejaron claramente consignadas las facultades que mediante esta Ley Marco podía el Ejecutivo reglamentar el sistema de pensiones de este grupo de personas.

El artículo 2° de la ley 923 de 2004 se consignó:

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios. (negrilla y subrayado es nuestro)

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. (negrilla y subrayado es nuestro)

Señor Juez como se puede observar de la transcripción anterior de los fundamentos establecidos en la ley marco de pensiones aplicable a la Fuerza Pública, el legislador dejó en claro que cuando se reglamentara la ley, ésta no podía desconocer el derecho a la igualdad. Igualmente ante la existencia de diversas garantías dentro de los integrantes de la institución armada, se consignó la prohibición de que se originara una discriminación en la reglamentación de la ley.

Lo que previó el legislador, es precisamente lo que está sucediendo con los soldados profesionales que ingresaron al servicio de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, que se les está tomado como base de liquidación la asignación fijada para los soldados profesionales que ingresaron a partir del 01 de enero de 2001, siendo esto un tratamiento desigual y discriminatorio. Cuando el Gobierno Nacional en el artículo 13,2 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, establece que se debe tener en cuenta en la liquidación de los soldados profesionales como base de liquidación el establecido en el inciso primero del Decreto 1794 de 2000, que desborda las facultades que el legislador le dio para reglamentar la ley 923 de 2004.

Fue el legislador que dejó consignado en la ley, que cualquier reglamentación que se hiciera de la ley 923 de 2004 que contraviniera los principios establecidos en la misma carece de efecto, como veremos en el artículo 5°, así:

Artículo 5°. *Límites legales.* Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos. (Negrilla y subrayado es nuestro)

De igual forma, es preciso examinar si el trato diferenciador, a la hora de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales con base en un porcentaje diferente y desfavorable al que se tiene en cuenta para calcular el monto de las pensiones en los demás integrantes de la Fuerza Pública, es o no una medida justificable que legitime el actuar de la administración, la cual va en desmedro de un sector al que se le atribuyeron unos privilegios con motivo a las labores desempeñadas en el campo de batalla. Ante estas circunstancias, cabe concluir



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00011-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 104, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **DIANA MARGARITA RODRIGUEZ TRUJILLO** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, el día **martes once (11) de octubre de 2016, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 57).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

para determinar la mesada pensional los ingresos percibidos por el trabajador, comportamiento que no obedece un actuar razonable por parte de la administración, generando con ello un trato discriminatorio y desigual que desvirtúa la adecuada aplicación de la Constitución Política con referencia al principio fundamental de la igualdad.

Con alusión al tema, reafirma mi argumentación constitucional y legal, la nutrida jurisprudencia que sobre este tema ha producido la Honorable Corte Constitucional, en especial la sentencia C - 432 del 06 de mayo de 2004, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, referida los parámetros de aplicación del Régimen Especial de pensiones de la Fuerza Pública, que estipula lo siguiente: (...)

"como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general" (Subrayado es nuestro)

Evidenciamos que en el tema de la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales tomando como base de liquidación una asignación por debajo de la establecida en los decretos reglamentarios al que tiene derecho, se le está dando un tratamiento discriminatorio a mi poderdante, en abierta contradicción con el artículo 13º de la Carta Política, toda vez que en este sistema, no existe justificación alguna que legitime a la administración estatal omitir los principios del comentado Estado Social de Derecho, que amerite la aplicación de un trato diferenciador que desmejore las condiciones del personal de la fuerza pública, siendo que existe la premisa constitucional de un trato igualitario y equiparado a todos los pensionados de Colombia.

En sentencia T - 432 de junio 25 de 1992, la Corte Constitucional al analizar las implicaciones de este derecho expresó:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho".

De esta forma, cuando se está ante la aplicación de un régimen pensional que cobija a los integrantes de la fuerza pública, dándole tratamiento discriminatorio a los soldados profesionales respecto de los demás integrantes, ya que de conformidad con los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 a los oficiales, suboficiales y agentes de policía se les liquida la asignación de retiro tomando como base de liquidación el último salario, a los soldados profesionales que ingresaron al servicio del Ejército Nacional antes del 31 de diciembre de 2000, se les toma como base de liquidación una asignación de menor valor, afectando con ello su mínimo vital y su patrimonio, lo que tienden al desconocimiento del derecho a la igualdad, cuando se otorga un trato diferente a las personas que se encuentran en la misma situación de hecho referente a los derechos pensionales.

El legislador en la ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00555-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 72, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ELVIRA FAJARDO QUINTERO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes cuatro (4) de octubre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 60). Seguidamente y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada **FERRAS QUINTERO** (fl. 65)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

son un privilegio o premio que recibe el trabajador que ha dedicado parte de su vida al servicio de una persona natural o jurídica, pública o privada, sino que es una prestación social básica que opera como compensación al esfuerzo de muchos años, para percibir una mesada que constituirá su ingreso mensual.

En efecto, la Cajas de Retiro de las Fuerzas Militares al efectuar las liquidaciones de la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación una asignación más baja de la que le corresponde de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, está infringiendo el artículo 2° de la Carta Magna, relacionado con los *Fines Esenciales del Estado*, en la medida en que la Carta Constitucional, garantiza a todos los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en su interior.

Ahora bien, cuando se deja establecido los parámetros normativos, de cómo es que en realidad debe aplicarse la liquidación de las asignaciones de retiro y estas mismas son desconocidas por la administración estatal, nos encontramos ante la vulneración de un derecho reconocido a un grupo de ciudadanos que gozan de una protección especial, contraviniendo los principios establecidos en el artículo 2° del ordenamiento constitucional, convirtiéndose así en una disposición inconstitucional.

**3. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.**

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Carta Fundamental en los siguientes términos:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

Es por ello que cuando LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en el acto administrativo objeto de estudio, niega la liquidación de la asignación de retiro de acuerdo a la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% fijada en inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, omite el mandato constitucional<sup>2</sup> y legal que indica la obligatoriedad de tener en cuenta

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia T/ 631 de 2002.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00551-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 69, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **LUZ STELLA LOSADA MORALES** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes cuatro (4) de octubre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 57). Seguidamente y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada **FERRAS QUINTERO** (fl. 62)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general, que en resumidas cuentas consiste en un Estado protector garante férreo de todas las prerrogativas fundamentales conferidas por nuestra carta de derechos.

En este sentir la Corte Constitucional en sentencia SU-747 de 1998, definió el Estado Constitucional de Derecho de la siguiente manera:

*La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.*

Todo Estado Social de Derecho se erige sobre valores tradicionales como son la libertad, la igualdad y la seguridad, que tiene como gran propósito, el procurar las condiciones materiales generales para lograr la efectividad y la adecuada integración del bienestar social, por lo que a la luz de esta finalidad, no podrá reducirse el Estado Social de Derecho a una mera instancia prodigadora de bienes y servicios, ya que al ser un defensor de los derechos, le es inaceptable que los funcionarios que hacen parte de sus instituciones como son los directores y asesores de las Cajas de Retiro, omitan los derechos que han sido adquiridos por parte de los administrados que durante un largo trasegar cotizaron en las mismas instituciones.

Es por ello que en la consolidación del Estado Social de Derecho, no es dable concebir el desconocimiento de las garantías constitucionales como lo son los derechos económicos, sociales y laborales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social y los beneficios que este mismo arroja. Es así como dentro del grupo de la seguridad social, encontramos el derecho de adquirir una pensión digna, dado a que esta es una de las prerrogativas constitucionales consideradas como personalísimas, de índole patrimonial, que al cumplir con los requisitos exigidos, constituye un derecho adquirido que no podrá ser desconocido en el marco de los principios del citado Estado Social de Derecho, que busca darle al ciudadano una protección conforme a los principios de favorabilidad y progresividad.

En este caso, la Caja de Retiro en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante debió de tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794.

## **2. FINES ESENCIALES DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 2º.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover el desarrollo la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con relación a este artículo de nuestra Constitución y de acuerdo a los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, entre los fines esenciales del Estado de Derecho, encontramos la protección de los derechos económicos de todos los colombianos y en especial de las personas de la tercera edad como son los pensionados. Bajo este supuesto, las pensiones no



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00603-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 51, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **RUBEN GASCAR TOVAR** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Reconocer** personería adjetiva a la Dra. **ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 39). Similarmente y por reunir los requisitos del artículo 76 de C.G.P., **se acepta la renuncia presentada por la dra. FERRAS QUINTERO** (fl. 44).

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

## V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### 1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

"ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de Derecho,...."

El Gobierno Nacional con el propósito de enfrentar a la guerrilla que por varias décadas ha generado altos niveles de violencia en todo el territorio nacional, vio la necesidad de contar con un ejército profesional altamente entrenado en operaciones contrainsurgentes como una de las estrategias tendientes a neutralizar y destruir a estos grupos criminales; por ello mediante Decreto 1793 de 2000 se creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los antiguos soldados voluntarios que manifestaron su deseo de continuar laborando en las Fuerzas Militares, hombres capacitados y entrenados en operaciones contrainsurgentes.

Mediante Decreto 1794 de 2000 el Gobierno Nacional estableció el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en el artículo primero como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001. Con el fin de respetar los derechos ya adquiridos de quienes a 31 de diciembre del 2000 tenían la calidad de soldados, en el inciso segundo del mismo artículo se consignó que estos seguirían percibiendo una asignación básica que venían percibiendo, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, es decir que los soldados voluntarios que se acogieran al nuevo estatus de soldados voluntarios continuarían percibiendo la asignación mensual que venían percibiendo.

Señor Juez, el Presidente de la República en ejercicio de su labor reglamentaria, al expedir el decreto reglamentario 1794 de 2000, creó la posibilidad para que dentro del personal de soldados voluntarios de las fuerzas militares, pudieran ingresar a la nueva figura conocida como soldados profesionales, y a manera de motivación se les garantizó que continuarían percibiendo el mismo monto como asignación mensual<sup>1</sup>. Creando así bajo este supuesto, un derecho de tipo personalísimo de orden patrimonial que una vez reconocido y pagado queda incorporado en la mesada del pensionado.

Por una mala interpretación de la norma, el Ministerio de Defensa en forma arbitraria e inconsulta, le disminuyó la asignación básica mensual que tenían los soldados voluntarios que se fueron incorporados como soldados profesionales, de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a un salario mínimo incrementado en un 40%, afectando el mínimo vital de estos servidores públicos que mantiene el orden constitucional en las difíciles condiciones laborales que ponen en riesgo su integridad personal.

Señor Juez, al disminuirseles la asignación básica a los soldados se contraviene de manera directa los principios fundamentales propios ya no tanto de un Estado Social de Derecho sino de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la

<sup>1</sup> La asignación de retiro es el porcentaje mensual de dinero que reciben los funcionarios retirados de la fuerza pública, a partir del momento en que han cumplido con el período mínimo de permanencia dentro de la respectiva institución.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00594-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 142, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **PEDRO NEL CUENCA MEDINA** contra la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día **martes treinta y uno (31) de enero de 2017, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 79).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

8. Mi poderdante al igual que los demás soldados Profesionales por tener largas temporadas en la zona selvática del país, que pueden ir hasta por seis (6) meses o más, periodos durante los cuales no tiene comunicación con las personas que les manejan sus recursos, se les dificultad conocer los pagos que por concepto de salarios y prestaciones sociales les realiza la respectiva Fuerza, y por ende no pueden presentar reclamaciones en forma oportuna.
9. Igualmente mi poderdante, en razón al principio de la obediencia debida no presento reclamación alguna por la disminución de su asignación básica, ante el riesgo de ser catalogada su conducta como falta contra la disciplina y la obediencia, que podrían originar que en aplicación del principio de discrecionalidad fuera desvinculado del servicio activo mediante el mecanismo del poder discrecional.
10. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante Resolución No 5327, reconoció asignación de retiro al soldado profesional, señor **HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR**.
11. Desde el reconocimiento de la Asignación la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidación la mesada de mi poderdante teniendo como base de liquidación el salario mínimo más el cuarenta por ciento (40%) del mismo, desconociendo con ello lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1974 de 2000, que indica que por tener la condición de soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000, la asignación básica es el salario mínimo más el sesenta por ciento (60%).
12. Al realizar la Caja la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante con el salario mínimo incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo, se le está dejando de cancelar un veinte por ciento (20%) de asignación de retiro, ocasionándole unos perjuicios económicos a mi cliente ya que está percibiendo una proporción mucho menor a la que originariamente debería recibir por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
13. Con fecha 22 de Marzo de 2013, radicado N° 2013-23288, mi poderdante radico derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando que en la liquidación de su asignación de retiro se tome como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.
14. Con fecha 11 de Abril de 2013, la Caja de Retiro dio respuesta al derecho de petición, radicado N° 2013-16555, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

#### IV. NORMAS VIOLADAS

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58°. Igualmente desconoció lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004, y el decretos 1793 y 1794 de 2000.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00577-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 104, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **HEBELIA SANCHEZ SANCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE TELLO** el día **martes primero (1) de noviembre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado del Municipio de Tello, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 53).

**RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA DUARTE RIVAS** como apoderada del Municipio de Tello, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 96), razón por la cual se entiende revocado el poder conferido al Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

- 5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- 6) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

### III. HECHOS

1. El señor HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.
2. Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales", con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.
3. El decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.
  - a. Decreto 1794 de 2000: **ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
4. Con el fin de mantener las condiciones salariales y garantizar los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se incorporaran como soldados profesionales, en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 se dejó establecido en forma clara que quienes tenían la condición de Soldados Voluntarios a 31 de diciembre de 2000 seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.
5. Mi poderdante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.
6. A partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que mi poderdante obtuvo el estatus de soldado profesional, ante una interpretación equivocada de lo establecido en el artículo primero del Decreto 1794 de 2000, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.
7. Mi poderdante en su estatus de soldado profesional, continuó cumpliendo exactamente con las mismas funciones y tareas que venía desarrollando como soldado voluntario antes del 1° de noviembre de 2003.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00596-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 93, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho de **LUZ MARINA CUENCA CABRERA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** el día **jueves veintiséis (26) de enero de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA** como apoderado del Municipio de Neiva, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 72).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Sección Segunda (Reparto)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE : HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ASUNTO : REAJUSTE DEL 20%

I. DEMANDA

Yo, JAIME ARIAS LIZCANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del soldado profesional HEDILBERTO ESCALANTE CORREDOR, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.650.412 de Ginebra, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante ustedes presento esta demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, representada legalmente por su director, señor Mayor General EDGAR CEBALLOS MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las siguientes:

II. PRETENSIONES

- 1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2013-16555 de fecha 11 de Abril de 2013, mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4° de la ley 131 de Diciembre de 1985 y en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario).
- 3) Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- 4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.



**CONSTANCIA.- SECRETARIAL**, Neiva - Huila, 27 de julio de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que la actora ha solicitado embargo. Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**4100133310022005-02015 00**

En atención a la solicitud de embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término fijo en los bancos POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA Y DAVIVIENDA de la ciudad de Neiva (H), advierte el despacho que es necesario establecer el número y/o del producto respecto del cual solicita la medida cautelar, adicional a la especificación del concepto de los dineros que se manejen en el mismo, aclarando el despacho desde ya que los dineros respectos de los cuales se llegare a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Para lo cual la parte actora deberá hacer la respectiva corrección de la solicitud de medida cautelar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de considerarse el rechazo de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.



**CONSTANCIA.- SECRETARIAL**, Neiva - Huila, 27 de julio de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que la liquidación del crédito no ha sido aprobada. Va en un (01) cuaderno de 63 folios. Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva - Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**410013331002200502015'00**

No habiendo sido objetada la liquidación del crédito, se le imparte su aprobación al tenor del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



**CONSTANCIA.- SECRETARIAL**, Neiva - Huila, 28 de Julio de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la Coadyuvancia y diligencia de pacto de cumplimiento. Va en dos (02) cuadernos principales con 442 folios un (01) cuaderno de medidas cautelares con 38 folios y cuatro (04) cuadernos de pruebas, Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

410013333002201500379-00

**1. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de coadyuvancia elevada por la Defensoría del Pueblo Regional Huila.

**2. CONSIDERACIONES**

El tema de la coadyuvancia en acciones populares se encuentra instituido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, que permite la intervención de toda persona natural o jurídica por su interés especial.

El artículo 24 citado, precisa que la ayuda opera hacia situaciones futuras, es decir no se puede venir a modificar lo ya ocurrido, en virtud del principio de eventualidad.

De otro lado observa el Despacho que ya se encuentra publicado el aviso, conforme la constancia allegada y visible a folio 363 vto; razón por la cual se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**Primero.- TENER COMO COADYUVANTE** dentro de la presente acción popular interpuesta por **JOSE IDELFONSO MEDINA DURAN Y OTROS**, al Dr. **LEONARDO UNDA GONZALEZ**, como defensor público para los asuntos colectivos de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA** (fls.393 a 399).

**Segundo.-** Se fija Para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la sede donde opera éste despacho judicial. Librense las citaciones respectivas.

**Tercero.-** Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, con T.P. No.142.039 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **TERESA DURAN CUADRADO - HERNANDO OSORIO BOLAÑOS - y la SOCIEDAD DANIEL DIAZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**, en los términos y fines indicados en los memoriales poderes adjuntos (fl.388 - 420 - 422).

**Cuarto.-** Se reconoce personería al abogado **WILLMAN PERSI GONZALEZ SANCHEZ**, con T.P. No.109.191 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Palermo (H), en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.403).

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.

**ORIGINAL FIRMADO**



**CONSTANCIA.- SECRETARIA**, Neiva - Huila, 28 de Julio de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en Tres (03) cuadernos de 47 - 217 - 18 folios, Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**41-001-33-33-002 2014 - 00537 - 00**

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fs. 96 a 108).

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O

ORIGINAL FIRMADO



**CONSTANCIA.- SECRETARIA**, Neiva - Huila, 28 de Julio de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en Tres (03) cuadernos de 47 - 217 - 18 folios, Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**

**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva - Huila, Veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**41001-33-33-002-2014-00537-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según la cual requiere al despacho se sirva ordenar prestar caución para efectos de evitar sean debidamente practicadas las órdenes de embargo decretadas, considera el despacho que en virtud de lo establecido en el artículo 602 del C.G.P, es procedente aceptar la solicitud allegada y en consecuencia ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se sirva prestar caución por el monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/OTE (\$453.976.944), correspondiente al valor actual de la ejecución, es decir, el valor por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, aumentado en un 50% conforme lo indicado en la norma ibídem.

Para el efecto, deberá proceder a la constitución de la mencionada caución, a través de una compañía de seguros, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 603 del C.G.P.

En vista a lo anterior, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias hasta la fecha, con la advertencia de que la comunicación del levantamiento de las mismas, quedará supeditada a la constitución de la caución ordenada; circunstancia por la cual resulta inane proceder a efectuar pronunciamiento alguno con relación a la solicitudes de medidas cautelares elevadas por el apoderado actor visibles a folios 41 - 42 y 46.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



**CONSTANCIA.**, Neiva - Huila, 28 de julio de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Va en dos (2) cuadernos de 91 y 73 folios. Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva - Huila, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

410013333002201300197 00

Se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Nit. 813.002.933-5**, posea en las siguientes cuentas corrientes de la entidad Bancolombia de la Ciudad de Neiva:

ENTIDAD BANCARIA	CONCEPTO DE LA CUENTA	NUMERO DE CUENTA
BANCOLOMBIA	RECURSOS PROPIOS	45461035210

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No.410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$30.000.000,00) conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor.

El embargo ordenado se efectuará siempre que no correspondan a dineros inembargables que tenga el **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA**, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

En igual sentido se decreta el embargo de las acciones de propiedad de la **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Nit. 813.002.933-5**, en la Sociedad **Empresas Públicas de Rivera S.A. ESP Nit. 900.126.216-0**, para lo cual una vez en firme el presente auto, se remitirá el respectivo oficio al gerente de dicha sociedad, con el fin de que se pronuncie al respecto.

De igual forma por considerarse procedente, se ORDENA el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos en donde funge como demandada la aquí ejecutada **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA (H)**:

- Proceso Ejecutivo que adelanta **IMPLEMEDICAS DOTACIONES HOSPITALARIAS S.A.S** contra la aquí ejecutada **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA (H) Nit. 813.002.933-5**, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, seguido bajo el radicado No. 2016-030.
- Proceso Ejecutivo que adelanta **PRECOOPERATIVA HOSPITALARIA DEL HUILA – PREHOSPIHUILA EN LIQUIDACION** contra la aquí ejecutada **ESE**

**HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA (H)**, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, seguido bajo el radicado No. 2016-034.

- Proceso Ejecutivo que adelanta **GENPHARMA** contra la aquí ejecutada **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA (H)**, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, seguido bajo el radicado No. 2016-059.
- 

Líbrese por secretaria los respectivos oficios comunicando las anteriores medidas una vez en firme el presente auto, con la advertencia de que la medida se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$30.000.000,00) conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO